

European Compliance & NEWS

La revista para los profesionales del Compliance editada por la Asociación Europea de Abogados y Economistas en Compliance

Entrevista

Entrevista a Miguel Angel Cabezas de Herrera Pérez
Presidente de FIASEP.

Y además...

El nombramiento de **Don Bernardo del Rosal Blasco**
como socio honorífico de la Asociación.

"¿Cómo afecta a las empresas francesas radicadas en España la Ley Sapin II?" **por Jimena Alguacil**

"Argentina sigue la tendencia internacional y sanciona una norma anti-corrupción" **por Fernando Peyretti**

"El Compliance IT, la gestión de seguridad de la información como piedra angular del sistema" **por Joaquín Hernández García**

"El Buen Gobierno Corporativo, la base de toda RSC y Compliance." **por Francisco Comino**

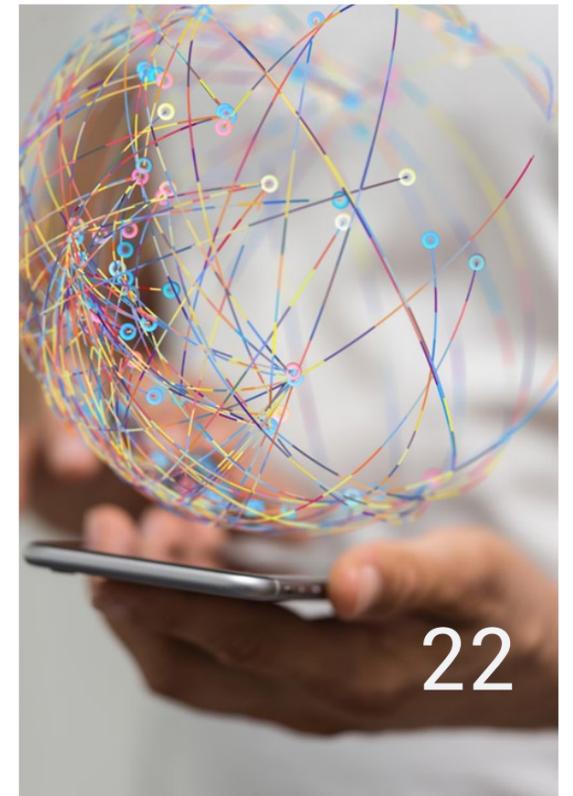
"El Plan de prevención de riesgos penales como herramienta de gestión en el sector agroalimentario." **por Cristina Vázquez**

"Cómo gestionar con eficacia un canal de denuncias" **por Cristina Bausá**

"De la Responsabilidad Social Corporativa a la Empresa Responsable" *El modelo de RSC en "Calidad Pascual S.A.U."* **Francisco Hevia**

"Reflexiones sobre la intervención y administración judiciales de la persona jurídica como medida cautelar" **por Luis Suárez Mariño**





04	Editorial	El Plan de prevención de riesgos penales en el sector agroalimentario.	30
06	Entrevista Miguel Angel Cabezas de Herrera Pérez	Cómo gestionar con eficacia un canal de denuncias	33
11	¿Cómo afecta a las empresas francesas radicadas en España la Ley Sapin II?	De la Responsabilidad Social Corporativa a la Empresa Responsable <i>El modelo de RSC en "Calidad Pascual S.A.U."</i>	40
15	Argentina sigue la tendencia internacional y sanciona una norma anti-corrupción	Reflexiones sobre la intervención y administración judiciales de la persona jurídica como medida cautelar.	44
20	El Compliance IT, la gestión de seguridad de la información como piedra angular del sistema	Noticias	50
25	El Buen Gobierno Corporativo, la base de toda RSC y Compliance	Jurisprudencia	51

PROMOVER - INFORMAR - FOMENTAR - APOYAR

"Ética y Compliance: construyendo seguridad legal"

ÍNDICE DE CONTENIDOS



Asociación Europea de Abogados y Economistas en Compliance
 Passeig Mossen Jacint Verdaguer, 120- 08700 Igualada - Barcelona
 Telf.: +34 938 049 038
info@aeaecompliance.com
 Inscrita en el Registro Nacional de Asociaciones con número 609885

Redacción European Compliance & News
 Cristina Vázquez Calo valencia@aeaecompliance.com / Luis Suarez Mariño asturias@aeaecompliance.com

EDITORIAL

La lucha contra la corrupción. Reto para el 2018.

Comienza un nuevo año y con él nuevos proyectos y retos para impulsar el COMPLIANCE.

En el último barómetro avanzado del CIS - cómo nos recuerda, Miguel Angel Cabezas de Herrera, Presidente de FIASEP, en la entrevista que podéis leer en este número de "EUROPEAN COMPLIANCE & NEWS - la corrupción y el fraude se siguen posicionando como el segundo problema para la sociedad española después del paro.

Transparencia Internacional España ha querido aprovechar el pasado 9 de diciembre, Día Internacional contra la Corrupción, para hacer un llamamiento a todos los partidos políticos y grupos parlamentarios de este país, sin excepción, a fin de que consideren, como una cuestión de Estado, la lucha contra "este importante problema y preocupación social", e instándoles a alcanzar un "Pacto integral y efectivo" que ponga en marcha medidas urgentes a nivel legal e institucional para combatir la corrupción de "forma inequívoca, contundente y definitiva".

Justo antes de publicar esta editorial, el Consejo de Europa ha dado un tirón de orejas a España por estar incumpliendo sus recomendaciones sobre la corrupción. En el Informe Interino de Cumplimiento publicado el pasado día 2 de Enero, el GRECO concluye que España sigue sin cumplir cuatro de las once recomendaciones que le hicieron en diciembre de 2013 y que las otras siete se han cumplido solo parcialmente.

Desde la AEAEC consideramos prioritario, en primer lugar, que todos los partidos políticos instauren un programa de prevención penal eficaz que cumpla

con todos los requisitos exigidos por el Cód. Penal.

Ciertamente las cuatro formaciones políticas más importantes (PP, PSOE, Cs y Podemos) cuentan, de un modo u otro y más o menos desarrolladas, con códigos éticos, reglamentos de conducta, códigos disciplinarios y otros elementos de un programa de prevención de delitos, pero ninguno de ellos cuenta (al menos publicitado en su web) con un canal de denuncias, elemento que -como nos recuerda Cristina Bausá, Directora de Auditoría Interna de Sistemas de Sareb, en el artículo que publicamos- es el medio de control más eficiente y efectivo para detectar delitos, fraudes y posibles irregularidades o incumplimientos de la normativa interna, con una efectividad, respecto a los principales mecanismos utilizados para detectar el fraude interno y según reflejan los estudios en la materia, cercana al 40%.

Un canal de denuncias donde los ciudadanos y militantes pudieran denunciar prácticas contrarias a la legalidad o al propio Código Ético de los partidos y que asegurase el asesoramiento externo y la debida confidencialidad al denunciante, así como la investigación rigurosa e independiente de las conductas denunciadas, tendría un coste evidentemente bajo en comparación de los beneficios que del mismo se derivasen.

La prevención de la corrupción en sede parlamentaria exige igualmente la adopción de medidas, tal y como recuerda la primera parte del informe de GRECO. La institución europea pide crear un código de conducta para diputados y senadores que dirima posibles conflictos de intereses y establezca

protocolos para la aceptación de regalos y la declaración de intereses. En relación a este campo GRECO observa ciertas zonas de opacidad y pide medidas adicionales, como informar del valor de mercado de los inmuebles que poseen los diputados, detallar los intereses abonados por los préstamos o consignar los regalos y los viajes patrocinados.

Aun cuando, las administraciones públicas no puedan ser responsables penales, ello no debería ser óbice para que la cultura de cumplimiento con la legalidad y la transparencia fuese una realidad que las alcance a todas ellas y, en consecuencia, para que todas ellas asignasen medios eficaces y recursos adecuados para crear e integrar una función de 'compliance' (o cumplimiento normativo) en sus estructuras organizativas; empezando obvia pero no exclusivamente, por la Administración Central del Estado, cuyo compromiso con la cultura de cumplimiento debería de ponerse de manifiesto, en primer lugar, dotando al poder judicial y a la Fiscalía anticorrupción de medios humanos y técnicos adecuados, y adoptando medidas para asegurar el mayor grado de independencia de los órganos que ejercen funciones judiciales y fiscales y de las personas que los integran.

Paralelamente, habiéndose demostrado exitosas en las empresas privadas determinadas medidas de control del fraude, las mismas, deberían de servir -con las debidas adaptaciones- a las administraciones públicas como modelo a seguir. Así por ejemplo la creación de departamentos internos de control del riesgo, la implantación de medidas y protocolos concretos para evitar los riesgos, la puesta en marcha de un canal de denuncias y de unos procedimientos de investigación y auditoría internas eficaces, y la divulgación de una cultura ética que cale en todos sus empleados, serían medidas idóneas y bien valoradas por la ciudadanía.

Precisamente, afianzar una cultura antifraude supone un laborioso proceso al que tiene que contribuir tanto el legislador como los políticos y los funcionarios, desde los de mayor grado hasta los subalternos.

La Ley de Transparencia ha puesto en marcha el marco para que las actuaciones de las Administraciones Públicas se adecuen a determinados valores, enumerando una serie de principios generales y de actuación para el buen gobierno, entre los que figura la comunicación a los órganos competentes de cualquier actuación irregular de la cual se tenga conocimiento, que deberían configurar, con su correspondiente adaptación y desarrollo, la columna vertebral del marco ético y de comportamiento de las personas que trabajan en el sector público.

El reto es que los valores y principios éticos calen en todos los políticos, funcionarios, empleados y que los mismos se pongan en práctica en su comportamiento diario.

Para ello resulta preciso asignar fondos públicos a la formación de funcionarios y trabajadores públicos con el objetivo de que conozcan los riesgos concretos a que están expuestos, las medidas de control para prevenirlos y evitarlos y los canales de denuncia que se pone a su disposición.

En este sentido la AEAEC, de acuerdo con sus fines estatutarios ha mostrado ya su compromiso en esta tarea formativa y a través de un convenio con FIASEP, ha comenzado ya en 2017 la labor formativa a funcionarios públicos en materia de "compliance".

Consideramos, por último desde la AEAEC, la ineludible necesidad de que el legislador proceda a abordar el desarrollo reglamentario de la Ley de Transparencia, para regular la creación, estatuto y funcionamiento de organismos que, asimilándose a los órganos de cumplimiento del sector privado, tengan encomendada la implantación, y supervisión de las medidas concretas en las que se asienten los pilares básicos aludidos, conjuntamente con las infracciones y sanciones ya previstas en la Ley de Transparencia; todo ello, en aras de garantizar un comportamiento ético de las Administraciones Públicas, que redunde no solo en la mejora interna de las mismas, sino en la imagen que los ciudadanos tienen de ellas.

ENTREVISTA A

M. Angel Cabezas de Herrera



Miguel Angel Cabezas de Herrera Pérez
Presidente de FIASEP

La Fundación FIASEP surge como respuesta a la necesidad de promocionar la auditoría en el sector público y a mejorar la formación y los procedimientos de trabajo de los auditores que actúan en este ámbito. La Fundación es en la actualidad toda una referencia de la auditoría del sector público en España.

Hoy tenemos la oportunidad de entrevistar a su Presidente, Miguel Angel Cabezas de Herrera Pérez, licenciado en Derecho por la Universidad de Comillas, diplomado en Planeamiento Urbanístico, funcionario del Cuerpo superior de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla la Mancha, Síndico de Cuentas de Castilla-La Mancha desde 1994 a 2014, fecha en la que se suprime la Sindicatura de Cuentas. Miembro del Consejo asesor para la elaboración del proyecto ENIS de Transparencia internacional ("Evidence-based action against corruption: the European Integrity Systems Project").

Los programas de prevención de delitos, más conocidos como programas de compliance que se introducen en la legislación penal española en 2010 y cuyos requisitos concreta la reforma del código penal de 2015, han supuesto un verdadero revulsivo en el mundo empresarial español.

¿Hasta qué punto ese "estado de opinión" ha llegado al sector público?

No debemos olvidar que el sector público representa en torno al 43% del PIB en 2016, unos 472.033 millones de euros, cifra nada despreciable, con el añadido de que es dinero de todos los contribuyentes. Es clara una acentuada preocupación social por el buen manejo de los fondos públicos, siendo la corrupción todavía el segundo problema que preocupa a los españoles (38%), en el último barómetro del CIS. Desde este punto de vista es evidente un estado de opinión que por supuesto alcanza al sector público, como administrador del dinero común.



Aun cuando las administraciones públicas no puedan ser responsables penales de los delitos cometidos por quienes ejercen funciones públicas o por las personas sobre las que aquéllos tengan poder de dirección y control, ¿Consideras que los programas de compliance se acabarán instaurando en las Administraciones Públicas?, ¿voluntaria u obligatoriamente porque una ley les obligue a ello?

La inclusión de las sociedades mercantiles públicas dentro del régimen de responsabilidad penal de la persona jurídica ha sido decisiva para que dichas sociedades implementen y desarrollen programas de prevención de delitos, y estén asignando, en mayor o menor medida, recursos específicos para crear e integrar una función de 'compliance' (o cumplimiento normativo) en sus estructuras organizativas.

Yo considero además que, siguiendo el criterio establecido por la OCDE en su Recomendación sobre Integridad Pública de 26 de enero de 2017, el sector público debería implementar sistemas de integridad, promover una cultura ética y ejercer el liderazgo necesario en este ámbito y, por último, demostrar una rendición de cuentas (accountability) real y efectiva. Creo sinceramente que hacia lo que debemos caminar.

La auditoría se identifica generalmente como un medio de control de la gestión económico financiera, tanto en el ámbito público como privado.

¿Cómo valoras la colaboración del sector privado de la auditoría con la fiscalización

pública (intervención) a nivel local prevista en el RD 424/2017 en relación con el control del buen gobierno y la transparencia?

Lo considero imprescindible. Si pensamos en el ingente número de entidades locales y entes dependientes (Organismos autónomos, empresas, consorcios, fundaciones, etc), no puede sino llegarse a la conclusión de que los Organos Públicos de Control son a todas luces insuficientes para una fiscalización periódica rigurosa, que es lo que demanda la sociedad.

¿Consideras que la colaboración público privada en el control presupuestario local puede facilitar la actuación ética, responsable y de cumplimiento de los miembros de las corporaciones locales?

Desde el punto y hora que con esa colaboración se consiga cubrir, como digo todo el espectro para una fiscalización recurrente, rigurosa y en tiempo, por supuesto que lo creo.

La Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, supone finalmente la trasposición al derecho español de las Directivas Comunitarias sobre la materia. ¿Estás de acuerdo en que la Ley, supone principalmente, una mayor transparencia y una menor burocracia, dando mayor seguridad jurídica a la contratación pública? ¿Qué destacarías de la nueva regulación?

Aunque con evidente retraso en la trasposición, por fin se ha realizado, recogiendo los principios básicos de las Directivas europeas. Sobre la transparencia y la menor burocracia, tengo mis dudas. Sigue siendo una norma excesivamente farragosa, lo que facilita, a mi juicio, su posible burla. Yo destacaría como novedades la supresión de la posibilidad de contratación sin publicidad, obligación de la factura electrónica, funcionario responsable del contrato y la posibilidad de pago directo de la Administración a los subcontratistas.

Ciertamente el artículo 1 de la nueva norma, identifica como finalidad de la Ley garantizar que la contratación pública se ajusta a los principios de libertad de acceso a las licitaciones, publicidad y transparencia de los procedimientos, y no discriminación e igualdad de trato entre los licitadores; y de asegurar, en conexión con el objetivo de estabilidad presupuestaria y control del gasto, y el principio de integridad, una eficiente utilización de los fondos destinados a la realización de obras, la adquisición de bienes y la contratación de servicios mediante la exigencia de la definición previa de las necesidades a satisfacer, la salvaguarda de la libre competencia y la selección de la oferta económicamente más ventajosa. **¿Esa verdadera declaración de principios crees que logra su realización en las concreciones de la norma?**

Hay diversas concreciones que yo creo que sí van a ser decisivos en esa declaración de principios; a saber.

1.-La nueva Ley de Contratos del sector público hace especial hincapié en las medidas que faciliten el acceso de las Pequeñas y Medianas Empresas (PYME) a la contratación.

2.- La regla general que operará a partir de ahora será la división de los contratos, susceptibles de fraccionamiento, en lotes; para facilitar el acceso de PYMES y autónomos a los procesos de contratación.

3.- A partir de la entrada en vigor de la nueva Ley de Contratos del Sector Público los requisitos de solvencia que se exijan a las PYME tendrán que estar vinculados al objeto del contrato y ser proporcionales al mismo.

4.-Los pliegos añadidos rebajan las condiciones de solvencia técnica, con el objetivo de que las empresas de nueva creación no tengan que acreditar trabajos anteriores con la Administración para poder empezar a trabajar con ella.

5.-En esta nueva ley, prevalece el criterio de "la mejor relación calidad - precio". Esta medida quiere evitar que se sigan primando las ofertas con precio más bajo y que esto afecte a la calidad.

6.-La nueva Ley permite que las empresas que participen en los procesos de consultas al mercado (consultas preliminares), esto es: consultar con expertos o con el propio mercado para preparar futuras contrataciones, participen después en las licitaciones.



La novedad más llamativa de la Ley en el ámbito de la lucha contra el fraude y la corrupción es el diseño de un nuevo sistema de gobernanza pública con la creación de la Oficina Independiente de Regulación y Supervisión, la Oficina Nacional de Evaluación y con las nuevas funciones que se atribuyen a la renombrada Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado. ¿Crees que este sistema es el adecuado para el cumplimiento de los fines mencionados de lucha contra el fraude y la corrupción?

Habrà que esperar a su funcionamiento, pero me parece una medida adecuada. Podrà dictar instrucciones, pero no se le reconocen competencias de "anulación" o sanción. Los poderes adjudicadores tendrán la obligación de transmitir el texto de los contratos celebrados referidos de forma que esta organismo podrá examinarlos y valorar si existen prácticas incorrectas -además de permitir a los interesados acceder a estos documentos, siempre que no resulten perjudicados intereses públicos o privados legítimos- lo que debe contribuir a reforzar la idea de integridad para prevenir supuestos de corrupción y/o clientelismo, que, a la vez que erosionan la idea de objetividad de las Administraciones públicas.

Se viene considerando que uno de los focos tradicionales de corrupción es la contratación menor, por su mayor opacidad y por la tentación de fragmentar las obras o los servicios objetos del contrato, para evitar otros procedimientos más rigurosos. ¿Crees que las medidas adoptadas por la nueva norma, en esencia, mayor motivación del expediente (artículo 118) y publicidad del adjudicatario (artículo 63.4) pueden ser suficientes para eliminar estos riesgos?

Nunca nada es suficiente para evitar la corrupción, pero son medidas adecuadas como prevención, pero echo en falta más medidas correctoras o sancionadoras.

¿Qué opinión te merece el sistema que establece la nueva ley en relación con los criterios de adjudicación? ¿Crees que van a representar, realmente, la posibilidad de valorar cuestiones cualitativas en las ofertas realizadas por los participantes?

Se "reorienta" la finalidad de los criterios de adjudicación (los artículos 131.2 145.1 LCSP indican que la adjudicación se realizará ordinariamente utilizando una pluralidad de criterios basados en el principio de mejor relación calidad-precio) y desaparece la mención de la "oferta económicamente más ventajosa". Se utiliza, por tanto, el componente cualitativo de la prestación como elemento para decidir la oferta más ventajosa. El cambio es muy importante. Ya no se incluye el concepto precio como concepto principal sino el de costes o rentabilidad.

Otro de los ámbitos en los que tradicionalmente, y en mayor medida, ha estado presente la corrupción es el de la ordenación del territorio. Para combatir la corrupción en esta materia se ha propuesto un Pacto de Estado que defina a largo plazo nuestra política de intervención en el territorio y que establezca un compromiso firme y unas directrices generales para luchar contra la corrupción. ¿Crees que ese Pacto sería posible y, en su caso, útil?

Sí, pero siempre que vaya acompañado de las medidas legales adecuadas y la voluntad política firme de cumplirlas, sin encubrimiento entre fuerzas políticas.

La atomización normativa es otro de los factores que se suelen esgrimir como factor que no favorece la seguridad jurídica y el cumplimiento correcto de la normativa urbanística. **¿Eres partidario, por razones prácticas, de una cierta armonización normativa? ¿Existe margen para ello, si tenemos en cuenta el claro predominio, por mandato constitucional, de las competencias autonómicas?**

Rotundamente sí. Uno de los disparates del Estado autonómico, del que soy defensor, es ese. Eso sólo contribuye a la desigualdad y a la trampa legal.

De entre las medidas de carácter más bien administrativo, se ha apuntado la conveniencia de encomendar la disciplina urbanística de los entes locales a otras Administraciones de ámbito supramunicipal. Como manifestación específica de esta propuesta se encuentra la de crear una Agencia Estatal de Disciplina Urbanística. **¿Qué opinión te merece esta idea?**

En principio suena bien, pero habría que ver su encaje con el principio de autonomía municipal y me preocupa también la inflación de entidades supervisoras

Es evidente que la visión actual del urbanismo es la que se refleja en la ya célebre definición de Tomás Ramón Fernández como "perspectiva global e integradora de todo lo que se refiere a la relación del hombre con el medio en el que se desenvuelve y que hace de la tierra, del suelo, su eje operativo".

En esa visión tan amplia del urbanismo, ¿qué papel crees que juega la ética? ¿Resulta posible hablar de un urbanismo sostenible sin tener en cuenta la dimensión ética? ¿Qué medidas preventivas consideras que podrían implementarse para conseguir mejorar el comportamiento ético en esta materia?

La ética debería impregnarlo todo. Yo creo que es la base de la convivencia. En cuanto a medidas profilácticas, yo las resumiría en dos: Educación y protagonismo de la viene en llamarse sociedad civil.

En la propia web de FIASEP se puede leer un mensaje de su Presidente "El principal reto del siglo XXI ha de ser, a mi juicio, la lucha contra la pobreza y el aseguramiento de la radical igualdad de todos los seres humanos."

Estás de acuerdo en que en nuestro Estado Social de Derecho, mientras en los últimos años se ha avanzado en el terreno de la igualdad de derechos civiles se ha incrementado de manera evidente el desequilibrio económico, y la desigualdad de rentas. ¿Qué se puede hacer desde la auditoría pública y privada para luchar contra esa evidente desigualdad?

La auditoría es una herramienta esencial en el control de la gestión y el manejo de caudales, públicos o privados. Una auditoría de calidad, basada en principios éticos, es el mejor arma para asegurar el comportamiento ya no sólo legal, sino ético, de empresas y administraciones; presupuesto imprescindible pero no único, para conseguir la solidaridad y la igualdad de todos los ciudadanos.

Muchas gracias, Miguel Ángel. No sería cortés abusar más de tu tiempo. Ha sido un placer conversar contigo. Desde luego ha quedado claro que el "compliance", "la cultura de cumplimiento" y de "respeto a la ley", y "la ética pública", son cuestiones de verdadero interés tanto para la ciudadanía, como para los empresarios que quieren competir en igualdad de condiciones y la inmensa mayoría de los funcionarios, y que respecto a estas cuestiones tanto las instituciones internacionales (UE, OCDE, etc) como el legislador nacional irán adoptando -más pronto que tarde- normas que hagan de dichos parámetros obligaciones legales. Desde luego los que se adelanten serán pioneros en esta ambiciosa y apasionante tarea.

¿Cómo afecta a las empresas francesas radicadas en España la Ley Sapin II?



Por Jimena Alguacil

Coordinadora del área de compliance en Marimón Abogados

El pasado mes de junio entró en vigor la ley francesa nº 2016/1691 conocida como Ley Sapin II, en honor al Ministro de Finanzas y Economía francés, Michel Sapin, que en 1993 dictó la Ley Sapin I destinada al control de transparencia y persecución de la corrupción en la industria publicitaria, entre otros mercados.



“El requisito de la doble incriminación, esto es, que el delito lo sea en Francia como en el país donde se ha llevado a cabo, ha desaparecido por completo. Este punto es de vital importancia para las filiales españolas pertenecientes a grupos empresariales galos.”

Más de veinte años después, Francia vuelve a hacerlo, poniendo énfasis en la transparencia de sus empresas. Sin embargo, en esta ocasión se intenta ir más allá, estableciendo la obligatoriedad de un programa de Compliance contra la corrupción, no sólo a las empresas radicadas en Francia, sino también a las filiales de grupos empresariales situadas en el extranjero, por la repercusión que tienen para la matriz.

El incumplimiento de esta medida supone sanciones penales y económicas de hasta un millón de euros, que podrán aplicarse a la empresa o incluso a los miembros del consejo de administración, quienes, en caso de incumplimiento, serán personalmente responsables.

La Ley Sapin II, la versión francesa de la FCPA norteamericana de 1977 o de la Ley de Soborno del Reino Unido de 2010, supone un texto amplio y cubre diversas materias concernientes a la lucha contra la corrupción, entre las que cabe mencionar:

1. Alcance extraterritorial de los fiscales

Permite a los fiscales intervenir en casos de corrupción de empresas francesas en el extranjero, pero también en casos de empresas extranjeras en Francia.

El requisito de la doble incriminación, esto es, que el delito lo sea en Francia como en el país donde se ha llevado a cabo, ha desaparecido por completo. Este punto es de vital importancia para las filiales españolas pertenecientes a grupos empresariales galos.

2. Agencia Francesa Anticorrupción

Crea la Agencia Francesa Anticorrupción orgánicamente dependiente del Ministerio de Justicia, carente del carácter de órgano administrativo independiente, aunque no recibe ni solicita instrucciones de ninguna autoridad.

Se encuentra presidida por un juez designado por decreto presidencial, aunque se pretendía estar bajo la plena autoridad judicial, pero la Asamblea Nacional se resistió en todo momento.

La Agencia tiene funciones de apoyo y difusión, así como recomendaciones a las empresas en lo que respecta a corrupción, tráfico de influencias, extorsión, malversación y favoritismo. Además, supervisa los planes de prevención y realiza inspecciones in situ. Para ello, cuenta con un Comité de Sanciones que impone sanciones administrativas, aunque carece del poder sancionador en lo que respecta al programa de Compliance.

Se ha criticado que la Agencia sólo cuente inicialmente con poco más de 70 empleados, lo que podría conllevar una incapacidad para cumplir eficazmente sus funciones.

3. Programas de Compliance

A partir de la mencionada ley, las empresas tienen la obligación de prevenir la corrupción mediante un programa de Corporate Compliance, siempre que reúnan los siguientes requisitos:

- a. Tener un Código de Conducta integrado en el resto de políticas internas de la compañía. El mismo no sólo debe incluir normas éticas y de anticorrupción, sino ser el libro de cabecera de los empleados.
- b. Un canal de denuncias o Whistleblower Channel.

Se introducen uno de los marcos de protección más fuertes. La ley expresamente exige que los denunciantes sean “personas desinteresadas y de buena fe” y que tengan conocimiento de primera mano de los hechos. Se garantiza su anonimato castigando con penas de multa y prisión a los divulgadores.

A diferencia de lo que ocurre en Estados Unidos y España, la Ley Sapin II apoya financieramente, pero sin incentivo, a los denunciantes en una cantidad determinada por la autoridad independiente. Sin embargo, se exige que el denunciante agote la vía interna, comunicando los hechos en primer lugar a la empresa, permitiendo que ésta reaccione rápidamente ante las acusaciones. Una vez agotada esta instancia, tendrá abierta la posibilidad de comunicarlo a la Agencia.

- c. Evaluaciones de riesgo de corrupción
- d. Diligencia en la selección de terceras partes tales como clientes, proveedores e intermediarios
- e. Controles contables adecuados tanto interna como externamente
- f. Formación y capacitación a trabajadores en posición de riesgo alto
- g. Lista de sanciones disciplinarias
- h. Auditorías internas del programa

4. Empresas sujetas al nuevo régimen

Aproximadamente unas mil seiscientas empresas quedan afectadas por la Ley Sapin II, ya que es fundamental el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a. Tener más de 500 trabajadores o formar parte de un grupo de empresas cuya matriz esté en Francia y emplee al menos a 500 trabajadores,
- b. Tener un volumen de negocios bruto superior a 100 millones de euros conforme los tres últimos ejercicios.

La ley obliga también a las personas físicas, es decir directores y ejecutivos, ya que, en caso de incumplimientos, serán responsables personalmente.

5. Creación de un directorio digital de representantes de grupos de interés

Francia obligó en 2013 a los grupos de interés (lobbies) a inscribirse en un registro nacional para poder intervenir en la Asamblea Nacional y el Senado. También se exigía a los legisladores indicar en sus informes los nombres de todos los grupos de interés a los que habían prestado audiencia. Sin embargo, con la nueva ley ésta obligación de inscripción ya no se restringirá al plano legislativo, y se ampliará a las administraciones públicas, tanto central como local.

Esta tendencia se inició mucho antes, en 2008, la UE implementó un Registro de transparencia de lobbies en el cual constan más de cinco mil organizaciones operando sólo en Bruselas y más de doscientas entidades domiciliadas en España inscritas, entre las que cabe mencionar a Telefónica, Repsol, Endesa o Mercadona, universidades y Colegios Profesionales.

6. Acuerdos de compensación pública

Se introduce la posibilidad de que sólo las personas jurídicas puedan llegar a acuerdos de enjuiciamiento diferido (CJIP) o su homólogo norteamericano Deferred Prosecution Agreement.

Estos acuerdos, si bien suponen toda una novedad en Francia, no dejan de ser el centro del debate entre partidarios y detractores. Los mismos son celebrados a instancia del Ministerio Público antes de iniciar la persecución por un delito.

El acuerdo de los mismos está condicionado:

a. A que las empresas implementen un adecuado programa de prevención de la corrupción monitoreado por la Agencia Anticorrupción por un período máximo de tres años.

b. Al pago de una multa proporcional a los beneficios obtenidos, abonada a la tesorería francesa pero limitada al treinta por ciento de la facturación anual de la empresa teniendo en cuenta los tres últimos ejercicios.

c. En algunos casos, a la compensación adicional a las víctimas.

El acuerdo debe ser validado por el Tribunal superior, luego de ser sometido a audiencia y debate. Cabe destacar que no implica admisibilidad de culpa y no se inscribe en el registro de antecedentes penales lo que permite a las empresas no ser excluidas automáticamente de los procesos de contratación pública.

Estos acuerdos alinean aún más a Francia con los Estados Unidos y el Reino Unido al permitir dar una solución más rápida para las empresas sin recurrir a procedimientos penales de larga duración y excesiva exposición.

Sólo la práctica dirá si estas medidas conducen a un mejor cumplimiento por parte de las empresas en pos de la transparencia en los mercados, y si los acuerdos de composición promovidos por el Ministerio Público se convierten en un instrumento eficaz.

Si bien muchas cuestiones aún están en duda, tales como el peligro de una doble imputación y la suficiencia de las facultades de la Agencia Francesa Anticorrupción, Francia ha sido uno de los pocos países de la UE que ha propiciado una ley tan innovadora que marca un hito en la regulación de la transparencia y el gobierno corporativo, no sólo a empresas radicadas en el país, sino también a las filiales en el extranjero.



Argentina sigue la tendencia internacional y sanciona una norma anti-corrupción



Fernando Peyretti

Líder de la práctica de FID (Fraudes, Investigaciones y Disputas) en BDO Argentina.
Director de la Comisión de Gestión del Fraude Corporativo de la AAEC
Asociación Argentina de Ética y Compliance.

El autor analiza la Ley argentina de responsabilidad penal de las personas jurídicas; los requisitos que han de tener los programas, llamados en Argentina, de integridad para actuar como eximentes de la responsabilidad penal de las personas jurídicas, y hace una breve comparativa de la norma argentina con la regulación del Código Penal Español.

La tendencia internacional respecto de normas anti-corrupción nos muestra una dinámica cada vez más compleja para las empresas. Las normas anti-corrupción con mayor impacto en las empresas a nivel global son: la FCPA (Foreign corrupt practice Act) de EEUU, emitida en 1977; y UKBA (United Kingdom Bribery Act), emitida en 2011. Estas normas, alcanzan a las empresas reguladas por la SEC (organismo regulador del mercado financiero de EEUU) y la FSA (organismo regulador del mercado financiero de Reino Unido), y a sus subsidiarias en todo el mundo; es por ello que compañías que operan en Argentina, pero que también cotizan en los mercados de EEUU y de Reino Unido, están obligadas a cumplir con estas normas, las cuales penalizan el soborno a funcionarios públicos en el extranjero (y en el caso de la norma británica, también extendiendo esta penalidad para el soborno entre privados).

Adicionalmente, en Latinoamérica, países como Chile, Perú, Colombia, Brasil y México; y en Europa, países como Alemania, Francia, Italia y España, también cuentan con normas de similares características. Actualmente una empresa que esté alcanzada por alguna de estas leyes puede sufrir multas en los países mencionados, por actos de soborno cometidos por sí mismo o por terceros, en Argentina o cualquier otro país del mundo en el que opere, ya que estas normas penalizan el soborno transnacional.

Esta situación generó durante mucho tiempo un doble estándar en Argentina, ya que las compañías que estaban alcanzadas por la FCPA y UKBA debían cumplir con estándares de transparencia en los negocios de forma obligatoria, y podían sufrir multas en el extranjero, en caso de no hacerlo. Para las compañías no alcanzadas por estas leyes, el soborno a funcionarios públicos, no implicaba la existencia de un delito penal por parte de las empresas, sino por parte de las personas físicas que estaban involucradas. Este cambio de forma radical en Argentina, con la reciente sanción de la ley de responsabilidad penal de las personas jurídicas, ya que desde su sanción, las empresas que estén involucradas en hechos de corrupción pública (esta norma no castiga la corrupción entre privados) podrán ser sancionadas por jueces penales con multas que se gradúan entre dos a cinco veces el importe del beneficio que recibió la compañía, pérdida de beneficios otorgados por el estado, suspensión para participar de licitaciones públicas, y hasta la disolución, o suspensión total o parcial de actividades por un período de hasta diez años. En esto implica que incumplir con esta norma, podría implicar la desaparición de una persona jurídica como consecuencia de haber estado involucrada en un hecho de corrupción.

Pero la ley de responsabilidad penal de las personas jurídicas, también incluye aspectos que prometen transformar muchas prácticas de negocios establecidas en Argentina, ya que bajo determinados supuestos, las empresas serán eximidas de toda pena, si se dan tres hechos de forma simultánea:

Que espontáneamente haya denunciado un delito previsto en esta ley como consecuencia de una actividad propia de detección e investigación interna;

Que hubiere implementado un sistema de control y supervisión adecuado, con anterioridad al hecho denunciado, y cuya violación hubiera exigido un esfuerzo de los intervinientes en la comisión del delito; y

Que hubiere devuelto el beneficio indebido obtenido.

Por otro lado, la ley de responsabilidad penal de las personas jurídicas, también incluye una figura muy interesante, como el acuerdo de colaboración eficaz; esto va a estimular a que las empresas colaboren activamente en las investigaciones, aportando pruebas y datos útiles para la justicia, y restituyendo las cosas o ganancias producto del delito. Como contrapartida pagarán una multa reducida.

Una vez analizado este nuevo escenario, resta preguntarnos con más detalle en que consiste un programa de integridad adecuado para lograr la eximición de una pena.

Actualmente la ley de responsabilidad penal de las personas jurídicas hace mención a que los programas de integridad deberán guardar relación con los riesgos propios de la actividad de la persona jurídica, su dimensión y capacidad económica. Estos tres aspectos le darán una primera impresión a la justicia, ya que la envergadura de cada empresa, y los riesgos de cada negocio impactarán en los tipos de controles necesarios para minimizar la posibilidad de que empleados de la compañía o terceros, involucren a la empresa en actos de corrupción.

Así mismo la ley de responsabilidad penal de las personas jurídicas remarca que existen tres elementos obligatorios en todo programa de integridad: Código de Ética, procedimientos para prevenir ilícitos en licitaciones públicas, y capacitación sobre el programa de integridad para todos los miembros de la organización. Y una serie de elementos optativos:

Análisis periódico de riesgos y la consecuente adaptación del programa de integridad;

Apoyo visible e inequívoco al programa de integridad por parte de la alta dirección y gerencia;

Canales internos de denuncia de irregularidades, abiertos a terceros y adecuadamente difundidos;

Una política de protección de denunciantes contra represalias;

Un sistema de investigación interna que respete los derechos de los investigados e imponga sanciones efectivas a las violaciones del código de ética o conducta;

Procedimientos que comprueben la integridad y trayectoria de terceros o socios de negocios, incluyendo proveedores, distribuidores, prestadores de servicios, agentes e intermediarios, al momento de contratar sus servicios durante la relación comercial;

La debida diligencia durante los procesos de transformación societaria y adquisiciones, para la verificación de irregularidades, de hechos ilícitos o la existencia de vulnerabilidades en las personas jurídicas involucradas;

El monitoreo y evaluación continua de la efectividad del programa de integridad;

Un responsable interno a cargo del desarrollo, coordinación y supervisión del Programa de Integridad;

El cumplimiento de las exigencias reglamentarias que sobre estos programas dicten las respectivas autoridades del poder de policía nacional, provincial, municipal o comunal que rija la actividad de la persona jurídica.

Comparando la ley argentina con la regulación española existen algunas diferencias que conviene destacar. Para que la empresa quede eximida de responsabilidad penal en Argentina se exige, además de la previa implementación de un sistema de control y supervisión eficaz, otros dos requisitos configurados en el C.P. español (art. 31 quater)

como atenuantes de la responsabilidad penal de la persona jurídica: 1º.- Que la misma haya denunciado el delito como consecuencia de una actividad propia de detección e investigación interna; y 2º.- que se haya devuelto el beneficio indebido obtenido (que en el 31 quater se expresa como reparación del daño causado). Por otra parte el sistema de control previsto por la Ley argentina hace hincapié en determinadas cuestiones no exigidas expresamente por el legislador español: Así ocurre con el "Apoyo visible e inequívoco al programa de integridad por parte de la alta dirección y gerencia", o "la exigencia con que el programa cuente con "Una política de protección de denunciadores contra represalias". Igualmente es de destacar la mención expresa en la ley argentina de la posibilidad de conseguir un "acuerdo de colaboración eficaz", con el fin de estimular a que las empresas colaboren activamente en las investigaciones, aportando pruebas y datos útiles para la justicia, y restituyendo las cosas o ganancias producto del delito.

A partir de la experiencia profesional desarrollada en Argentina en el asesoramiento a organizaciones para implementar en las mismas programas de integridad, es fundamental señalar que la totalidad de los elementos mencionados por la ley de responsabilidad penal de las personas jurídicas deben estar integrados de forma armónica para que el programa funcione adecuadamente, y que el apoyo real de las autoridades de la compañía, es el pilar fundamental para que cualquier programa de integridad sea creíble.

Para poder afrontar este desafío es muy importante entender que cuando hablamos de implementar programas de integridad, en realidad no estamos hablando solamente de leyes o de herramientas técnicas puestas a disposición de un Compliance Officer; un programa de integridad debe tener como principal objetivo alinear el comportamiento de las personas, en el que el responsable de Compliance tendrá un rol fundamental en educar a los miembros de la organización y los distintos grupos de interés, respecto de lo que es aceptado por la organización y lo que no es aceptado; aplicando herramientas tecnológicas innovadoras, para lograr un alto impacto por parte del programa, bajo un esquema de costos escalables en función de cada organización. De este manera es necesario no solo desarrollar capacitaciones, tener una línea de denuncias, y políticas y procedimientos escritos, sino que la tecnología le permitirá al Compliance Officer saber si efectivamente las personas están involucradas con los requerimientos existentes, y tomar medidas de forma proactiva para alinear el comportamiento humano de la organización.

Imaginemos que estamos en trabajando en una compañía, y una nueva política anti-corrupción debe ser implementada. El Compliance Officer pondrá a disposición este documento en el portal de Compliance de la organización, y la aplicación mobile de cada empleado lo alertará sobre la obligación de leer y dar su conformidad a esta política; a medida que cada empleado interactúa con esta política, registra su compromiso a aplicarla, y reporta comentarios y dudas sobre documento recibido; el Compliance Officer recibirá notificaciones que le indicarán cuanto tiempo dedicó cada empleado a la lectura, y si existen aspectos no comprendidos por algunas personas; posteriormente el Compliance Officer se comunicará con los empleados que registraron consultas o no dedicar el tiempo mínimo necesario para entender el documento; registrará las acciones realizadas, planificará un seguimiento especial para quienes hayan manifestado indicadores de bajo interés en esta política, para minimizar el riesgo de incumplimiento.

Herramientas que permitan gestionar programas de integridad con el enfoque propuesto, no solo están a disposición para cualquier tipo de organización hoy en día, a costos muy competitivos, y con un altísimo impacto en las empresas que las están utilizando; sino que son la mejor forma de ser proactivos en el desarrollo de programas de integridad, y muy útiles para documentar las acciones desarrolladas ante potenciales investigaciones por parte de la justicia.

Las empresas que más rápido entiendan la necesidad de avanzar rápidamente en la implementación de programas de integridad sólidos, podrán dar un paso adelante en favor de la transparencia, y no solo se estarán resguardando de eventuales multas, sino que estarán haciendo un valioso aporte a la lucha en contra de la corrupción, que debe comprometernos a todos los ciudadanos del mundo.



El Compliance IT, la gestión de seguridad de la información como piedra angular del sistema.



Joaquín Hernández García
IT & Data Protection Lawyer
Risk & Compliance
Ecija Law & Technology

En la actualidad, existen una serie de conductas delictivas relacionadas con los sistemas de información, y en particular con los datos de carácter personal, que exigen dotar a los programas de prevención de delitos (o compliance) de las personas jurídicas de un sistema de gestión de seguridad de la información (SGSI), para que puedan servir como eximentes de la responsabilidad penal.

Un sistema de información es, según la definición dada por la Directiva 2013/40/UE relativa a los ataques contra los sistemas de información, *todo aparato o grupo de aparatos interconectados o relacionados entre sí, uno o varios de los cuales realizan, mediante un programa, el tratamiento automático de datos informáticos, así como los datos informáticos almacenados, tratados, recuperados o transmitidos por dicho aparato o grupo de aparatos para su funcionamiento, utilización, protección y mantenimiento.*

No obstante, nuestra reflexión no puede únicamente estar centrada en términos de exención. La información se ha convertido en uno de los principales activos de cualquier empresa, y su falta de disponibilidad, integridad y confidencialidad podría afectar al normal funcionamiento de nuestra actividad.

Pensemos que en la actualidad los ciberataques son una de las principales

preocupaciones de cualquier empresa, fraude, hacking, virus, fugas y robos de información, phishing, espionaje industrial, denegación de servicio, son acciones dirigidas a vulnerar los sistemas de información de las empresas.

Centrándonos en las conductas recogidas en el CP, de las que puede responder una persona jurídica, el artículo 197 quinquies indica que una persona jurídica podría ser responsable penalmente por la comisión de ciertos delitos relativos al descubrimiento y revelación de secretos.

Especial atención merecen las conductas consistentes en el apoderamiento, interceptación, utilización, modificación, difusión y cesión de información que contenga datos de carácter personal (art. 197.2 CP) para descubrir los secretos o vulnerar la intimidad de otro, constituyendo tipos agravados dichas conductas si los datos reservados se hubieran difundido, cedido o revelado a terceros, y los hechos o si los hechos se realizasen con fines lucrativos.

Datos de carácter personal son *toda información sobre una persona física identificada o identificable (el interesado), indicando a continuación que se considera persona física identificable toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, en particular mediante un identificador, como por ejemplo un nombre, un número de identificación, datos de localización, un identificador en línea o uno o varios elementos propios de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, económica, cultural o social de dicha persona.*

“ **Datos de carácter personal son toda información sobre una persona física identificada o identificable**”

El tipo básico hace únicamente referencia a la realización del hecho punible por personas no autorizadas a acceder a los datos personales, por lo que parecería –siguiendo el principio de interpretación restrictiva de la ley penal- que una persona autorizada a acceder, utilizar o modificar los datos personales, no podría ser condenada por la comisión de este delito, lo que parece un sin sentido.

Otro tipo cualificado por su gravedad que implica una pena más gravosa para su autor viene configurado atendiendo precisamente a la condición del autor. En efecto cuando las conductas punibles se cometan por los responsables o encargados de los ficheros, soportes informáticos, electrónicos o telemáticos, archivos o registros, y sin consentimiento del titular de los datos de carácter personal.

También se imponen penas en su mitad superior cuando las conductas descritas anteriormente afecten a datos especialmente protegidos, es decir, aquellos que *revelen el origen étnico o racial, las opiniones políticas, las convicciones religiosas o filosóficas, o la afiliación sindical, y el tratamiento de datos genéticos, datos biométricos dirigidos a identificar de manera unívoca a una persona física, datos relativos a la salud o datos relativos a la vida sexual o las orientaciones sexuales de una persona física.*



Existen otra serie de conductas, cuyo bien jurídico protegido no es la propia privacidad de los interesados, sino los sistemas de información en sí mismos, sin que sea exigible que esta conducta permita en alguna forma el conocimiento de información de carácter íntimo o reservado. Pero parece relevante citarlas, pues de su comisión puede derivarse la facilitación de la comisión de las conductas previamente descritas. Se trata del acceso ilícito a sistemas informáticos, o su facilitación, vulnerando las medidas de seguridad, así como la interceptación ilegal de datos informáticos en transmisiones no públicas.

Igualmente punible, y continuando con el sistema de información como bien jurídico protegido, resulta la conducta de producción o facilitación a terceros de programas informáticos o contraseñas con la intención de realizar alguna de las conductas previamente descritas. Es importante destacar que este tipo de conductas deberán ser claramente utilizadas para cometer actos ilícitos, pues no en vano son numerosas las empresas que utilizan estas herramientas con fines legítimos, para auditar seguridad de sistemas, programas o aplicaciones, detectar vulnerabilidades, garantizar la solidez o fiabilidad de contraseñas o sistemas de seguridad.

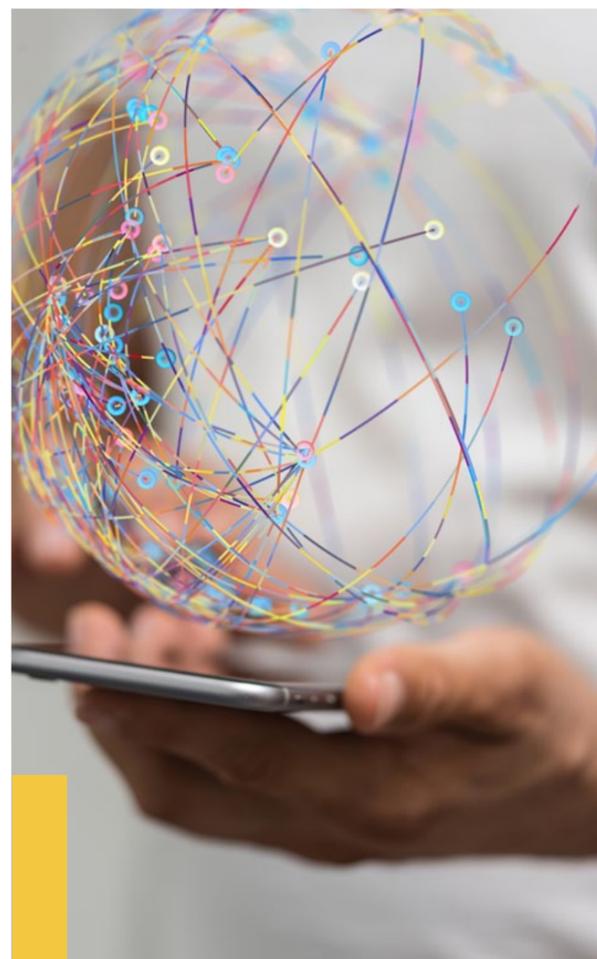
Las diferentes responsabilidades derivadas de la comisión de estas conductas recaerán, individual o colectivamente, sobre el responsable del fichero, el responsable de seguridad, o en su caso el Delegado de Protección de Datos, o sobre aquellas otras personas relacionadas directa o indirectamente a quienes, por sus funciones o actos, pudieran serle atribuidas. Estas conductas podrían ser cometidas en el seno de una organización por cualquiera de sus empleados, en función de los accesos autorizados a cada usuario, y los permisos otorgados a los mismos, ya sea únicamente de mera consulta o de modificación de los datos.

Además de las consecuencias penales, la persona jurídica asumirá la responsabilidad civil derivada de los actos propios u omisiones, contemplados en las normas civiles. Es por ello que resulta imprescindible la existencia de medidas de seguridad y controles que protejan

los sistemas de información de nuestra empresa.

Hasta la aprobación del Reglamento General de Protección de Datos (RGPD) el pasado 27 de abril de 2016, y que será aplicable a partir del 25 de mayo de 2018, las medidas de seguridad estaban tasadas por nuestro Reglamento de Desarrollo 1720/2007, que en función del nivel de los datos de carácter personal (básico, medio o alto), establecía una serie de medidas a adoptar por cualquier entidad que tratara datos personales.

El RGPD no recoge un listado tasado, si no que establece que las medidas de seguridad técnicas y organizativas se deberán adoptar teniendo en cuenta el estado de la técnica, los costes de aplicación, y la naturaleza, el alcance, el contexto y los fines del tratamiento, así como riesgos de probabilidad y gravedad variables para los derechos y libertades de las personas físicas, para garantizar un nivel de seguridad adecuado al riesgo.



Es por ello que la implantación de las normas ISO 27000, para sistemas de gestión de seguridad de la información, sería un instrumento ideal para dar cumplimiento a esta exigencia de seguridad para la protección de los datos de carácter personal. Así, a partir de un análisis de riesgos, cada entidad deberá en función de estos últimos establecer aquellas medidas que considere oportuno.

La nueva normativa europea, el RGPD, nos obligará también a tratar los datos personales de tal manera que sea posible garantizar la seguridad adecuada de los datos personales, incluida la protección contra el tratamiento no autorizado o ilícito y contra su pérdida, destrucción o daño accidental, mediante la aplicación de medidas técnicas u organizativas apropiadas. Debiendo ser el responsable capaz de demostrar que ha establecido dichas medidas, dentro de lo que se denomina la "responsabilidad proactiva", entre las que se incluiría la adopción de medidas como la privacidad desde el diseño y/o por defecto, la realización de evaluaciones de impacto, la notificación de brechas de la seguridad o la formación continua entre otras. Como vemos, esta gestión del cumplimiento no se aleja de los modelos de gestión y organización a los que hace referencia el artículo 31 bis del CP.

La no implantación de este tipo de medidas podría dar lugar a sanciones administrativas por incumplimiento de la normativa sobre protección de datos, que podrían ser de hasta 20 millones de euros o el 4% del volumen de negocio total anual global del ejercicio financiero anterior, optándose por la de mayor cuantía.

Un SGSI nos ayudaría a evitar que se produjeran conductas que pudieran acarrear sanciones tanto administrativas como penales a nuestra organización, si bien, debemos matizar que la seguridad no existe 100%, por lo que el principal objetivo sería mitigar al máximo la probabilidad de ocurrencia de dichos ilícitos, así como ser capaces de ser lo más reactivo posible ante la conducta.

Un registro de actividades relacionadas con la

información nos permitirá obtener evidencias de las posibles conductas antijurídicas, pudiendo así atribuir responsabilidades individualizadas.

Los principales pasos a seguir para la implantación de un SGSI serían el análisis del sistema de información, el inventario de activos relevantes, la identificación de posibles amenazas, la definición de riesgos asumibles y no asumibles, la implementación de contramedidas y métodos de trabajo seguros, que redundarían en una mejora de la imagen empresarial y satisfacción de los clientes, consiguiendo así además una posible mejora en los resultados.

Es requisito indispensable que los representantes legales, administradores y directivos de una organización tomen conciencia de la importancia de llevar a cabo la implantación de un SGSI, y se hagan responsables de implementar una serie de políticas y objetivos de seguridad en los que se sustentará todo el SGSI. Se definirá una gestión de recursos económicos, de personal y de capacidad, acordes al tamaño de la organización.

Deberemos conocer el estado de situación de nuestra organización, lo que nos permitirá definir el alcance del SGSI. Definiremos el equipo de trabajo encargado de la implantación y mantenimiento, que debería estar compuesto por varios miembros (o equipos en función del tamaño empresarial), con la acreditada experiencia en el cumplimiento de estas funciones, con especial importancia del perfil de aquellos que tengan responsabilidad directa sobre los sistemas de información. El responsable de seguridad deberá ser capaz de coordinar la seguridad entre los diferentes departamentos, con un perfil a veces más de gestión. Un responsable experto tecnologías de la información con un perfil más técnico. Un especialista de comunicación, para controlar las consecuencias en caso de crisis de reputación. Un abogado experto en derecho de tecnologías de la información que controlará la legalidad de todas las actuaciones y defenderá los intereses de la empresa. Pudiendo algunos

de estos roles depender de una misma persona.

Una vez analizados los flujos de información a través de los sistemas de información, soportes, aplicaciones, activos, red y documentación, podremos evaluar las amenazas que en función de la probabilidad de ocurrencia y riesgo, puedan explotar una vulnerabilidad, comprometiendo la confidencialidad, integridad o disponibilidad de la información. En función de los riesgos detectados definiremos las políticas y procedimientos más específicos en los que se sustentará el SGSI, y cuyo objetivo será establecer protocolos de trabajo que garanticen la seguridad de la información. Tendremos procedimientos más organizativos y otros más técnicos basados en una serie de controles establecidos por la norma, y que tratan de abordar diferentes áreas clave para una seguridad de la información eficaz: políticas de seguridad de la información, organización de la seguridad de la información, seguridad relativa a los recursos humanos, gestión de activos, control de acceso, criptografía, seguridad física y del entorno, seguridad de las operaciones, seguridad de las comunicaciones, adquisición, desarrollo y mantenimiento de los sistemas de información, relación con proveedores, gestión de incidentes de seguridad de la información, aspectos de seguridad de la información para la gestión de la continuidad del negocio y cumplimiento.

Este SGSI deberá ser constantemente medido, manteniendo en todo momento unos indicadores de eficacia denominados métricas, auditado y revisado, para adoptar acciones correctivas, preventivas y de mejora del mismo.

Una vez cometidos en el seno de una entidad los delitos relacionados con datos de carácter personal, o la facilitación de mecanismos para la comisión de estos, la implantación de un SGSI podría ser por un lado utilizada ante un Tribunal con la intención de lograr la exención de la persona jurídica, dado que formaría parte del modelo de organización y gestión que incluye las medidas de vigilancia y control idóneas para prevenir delitos de la misma naturaleza o para reducir de forma significativa el riesgo de su comisión, evitando además responsabilidades administrativas y civiles.

Por otro lado, el SGSI prevendría que se dieran situaciones en las que se viera afectada la propia imagen de la empresa, su posición de mercado o el impacto en la confianza de su público objetivo, siendo difícilmente cuantificable el daño reputacional asociado a la falta de garantía de la privacidad y derechos fundamentales de sus clientes.

El Buen Gobierno Corporativo la base de toda RSC y **Compliance**



Francisco Comino

Consejero - Asesor independiente en Compras y Responsabilidad Social
Directivo en Grupo DIA, Crop, Vips, Somosierra
<https://www.linkedin.com/in/franciscocomino/>

No puede haber Responsabilidad Social Corporativa (RSC) sin un Buen Gobierno Corporativo.

Es más, no puede haber corporación, sin un Buen Gobierno Corporativo. Habrá una maquinaria de especular en el mercado y conseguir valor en el corto plazo (tipo "toma el dinero y corre"), pero no habrá una auténtica empresa, capaz de crear valor tangible e intangible, "monetizable" y reputacional, para retribuir su aportación de capital a cada uno de los grupos de interés que hacen posible su existencia (capital financiero, capital humano, capital natural, capital de relación social, capital de fabricación, capital intelectual).

Quizás podría haber Compliance, pero sería un Compliance cosmético. Se trataría tan sólo de un artificio diseñado para aparentar un cumplimiento que no se pretende realmente. Podrían ser programas de prevención de delitos muy extensos, pero vacíos de contenido, y que no responderían a un compromiso de buen gobierno corporativo real, sino que pretenderían tan sólo eximir de responsabilidad penal a la empresa y a su alta dirección. Intentarían que, ante la comisión de un delito, la fiscalía apreciase la eximente de la responsabilidad penal de la empresa en fase de instrucción y librar así a la empresa de sentarse en el banquillo.

Sin embargo, como suelen decir los niños ..."la poli no es tonta".

Y, efectivamente, ni "la poli", ni los inversores, ni los empleados, ni los clientes, ni la sociedad es tonta. Todos los stakeholders que posibilitan la existencia de la empresa van posicionándose de espaldas a las corporaciones que no buscan implantar una cultura de cumplimiento verdadera, impulsada desde la alta dirección de la empresa.



En algunos casos, el abandono de los stakeholders del tejido productivo real se acompaña de la aparición de grupos de interés que poco tienen que ver con la actividad económica legalmente reconocida, y que reconocen en las organizaciones carentes de buen gobierno corporativo a posibles colaboradores para revestir de apariencia de actividad económica ingresos que tienen más que ver con actividades ilícitas. Por suerte, para el desarrollo del mundo civilizado, no suele ser lo más habitual.

Lo más frecuente es que los inversores (con independencia de que puedan seguir o no los principios de la inversión socialmente responsable dictados por Naciones Unidas) por criterios meramente de prudencia, no están dispuestos a invertir su capital económico si no tienen confianza en el uso que se va a hacer de él.

Los empleados no invierten su tiempo, su vida, ni se comprometen con organizaciones en cuyos gestores no confían y de cuyas gestiones especulativas no quieren hacerse cómplices.

La sociedad, a través de las organizaciones que la vertebran y sus distintos niveles de gobierno (local, autonómico, nacional), se revisan una y mil veces el conceder o no su "licencia para operar" a las organizaciones que son tan sólo instrumentos para el beneficio de los componentes de sus órganos de gobierno y no para la creación de valor compartido con todos los grupos de interés que forman la compañía.

La necesidad de un buen gobierno corporativo surge de la necesidad de confianza

La necesidad de un buen gobierno corporativo surge de la necesidad de confianza. CONFIANZA con mayúsculas. Confianza más allá de los tecnicismos legales y el garantismo normativo de la sociedad e instituciones en las que se desarrolla la actividad empresarial. Confianza, cuando la propiedad de la empresa y los órganos de gobierno de la misma son personas diferentes y confianza frente a los inversores, empleados, sociedad (y el resto de grupos de interés) necesitan tener la certeza de que los gobernantes y gestores de la empresa desempeñarán sus funciones guiados por los intereses de la entidad, y no por sus intereses particulares.

Cuando hablo de un Buen Gobierno Corporativo quiero referirme a la excelencia en la definición del conjunto de normas, principios y procedimientos que regulan la estructura y el funcionamiento de los órganos de gobierno de una empresa.

Dichas normas, principios y procedimientos deben de establecer las relaciones entre la dirección de la empresa, el consejo de administración, los accionistas y el resto de partes interesadas, estipular las reglas por las que se rige el proceso de toma de decisiones sobre la compañía para la generación de valor, y posibilitar dicha generación de valor no sólo para los integrantes de los órganos de gobierno, sino también para todos los grupos de interés de la compañía.

Cuando existe un buen gobierno corporativo, la autoridad legal del sistema de Compliance se ve reforzada y complementada por la autoridad moral de una RSC auténtica, creadora de valor para todos sus grupos de interés en un círculo virtuoso que re-alimenta a la compañía y la sostiene en el tiempo.

Un buen gobierno corporativo se construye desde dentro. No requiere de instituciones evaluadoras que certifiquen que sus sistemas de gestión de riesgos y prevención de delitos cumplen todos los tecnicismos legales, y, por lo tanto, pueden eximirse de cualquier responsabilidad. Más allá de la suficiencia probatoria de dichos sellos, tendrá que ser el órgano judicial el que valore no sólo si el modelo de prevención de la empresa cumple con los requisitos que exige el código penal, sino si esta cumple con la norma interna y la ley de manera amplia.

Se construye desde dentro, pero no son extraños los casos en los que, desde fuera, se perciben síntomas que orientan sobre el nivel de compromiso real existente con el buen gobierno corporativo. El más visible de ellos suele estar tan a la vista, que nos resulta desapercibido: los criterios aplicados para el proceso de selección las personas que serán responsables de ese gobierno corporativo, los consejeros y la alta dirección.

Los sistemas de selección externa, y/o de promoción interna, de las corporaciones no siempre tienen como guía los criterios de ética y transparencia que puedan garantizar un gobierno corporativo regido por la búsqueda de la excelencia. Tristemente, se trata de una mala praxis tan antigua como la etimología romana de la palabra que la define: el nepotismo. Pero seguimos siendo humanos, para lo mejor y para lo peor.

Cuando existe un Buen Gobierno Corporativo:

1. Los consejeros se responsabilizan desde la organización de la empresa hasta el control y supervisión
2. Comprueban que el sistema implantado está diseñado a la medida de las circunstancias que la compañía requiere, como un traje a medida que se adapta perfectamente a su modelo de empresa, a su estrategia y a su mercado.
3. Verifican que el sistema funciona y que cumple con los requisitos legales necesarios para poder apreciarse como eximente.
4. Comisionan consejeros que se informan sobre los resultados de investigaciones internas como principales responsables del sistema, pero sin eludir la responsabilidad del resto de los consejeros.
5. Establecen un sistema de compliance eficaz y le dotan de poderes suficientemente amplios para su eficaz actuación, dotándole de medios humanos y materiales que pongan de manifiesto el indiscutible compromiso de la alta dirección.
6. Implantan la figura del Compliance Officer y verifican que este no omita o ejerza sus funciones de supervisión, vigilancia y control, posibilitando un hecho penal.
7. Orientan los sistemas de organización, no a evitar el reproche penal que posibilita el sistema español desde julio del 2015, sino a lograr una mejor cultura corporativa y a integrar los valores de la empresa dentro de su propia estructura.

Un auténtico Buen Gobierno Corporativo es un motor que avanza gracias al engranaje de 4 conceptos: ética, sostenibilidad, compliance y RSC.

Ética que, como si de un espejo se tratase, reflejará sus acciones reales comparándolas con sus políticas declaradas en la misión, visión y valores de la compañía.

Sostenibilidad, fruto del reconocimiento al esfuerzo permanente en actuar maximizando los impactos positivos de la actividad empresarial y minimizando los negativos, siendo así más eficientes en el uso de recursos y posibilitando la permanencia de la actividad en generaciones venideras.

Compliance, en su más amplio sentido, sin limitarlo a su concepto estrictamente jurídico. Compliance penal, fiscal, retributivo, general, de normativas impuestas y voluntarias. Compliance personificado en el comportamiento ejemplar de todas las personas con responsabilidades de órganos de gobierno o dirección de la empresa.

RSC, Responsabilidad Social Corporativa garante del compromiso de añadir valor (tangible e intangible, cuantitativo y cualitativo), más allá del cumplimiento de mínimos exigible por la legalidad vigente, a los grupos de interés que hacen posible la existencia de la empresa. En un avance cada vez más auto-exigente en el que no existe más límite que el que los gobernantes de la entidad quieran ponerse, puesto que los objetivos de creación de valor de la RSC deben de ser los objetivos únicos, estar alineados y englobar a los objetivos de toda la corporación.

La falta de un buen gobierno corporativo desemboca en la corrupción, el fraude y el delito, con perjuicios graves para todos los grupos de interés de la empresa, así como los entornos medioambientales y sociales en los que desarrolla su actividad, dificultando así, su permanencia en el tiempo.

Por contra, las buenas prácticas en buen gobierno corporativo:

1. Aportan seguridad económica y jurídica, fomentando el crecimiento sostenible de las empresas.
2. Son la base para el funcionamiento de los mercados, ya que favorecen la credibilidad, la estabilidad y contribuye a impulsar el crecimiento y la generación de riqueza.
3. Son la garantía para el crecimiento sostenible de la empresa en el medio y largo plazo, ya que ayudan a restablecer la confianza de los inversores, aumentan el acceso al crédito extranjero, atraen el talento y fomentan la imagen de marca.
4. Son un elemento clave para incrementar el valor bursátil de las empresas, reducir los costes de capital y ampliar las bases del mercado de capitales.

Una buena y saludable estructura de gobierno creará las condiciones necesarias para la toma de decisiones estratégicas que funcione como palanca para el aumento de la competitividad y la generación de valor, potenciando de este modo el atractivo de la compañía en los mercados.

En definitiva, el Buen Gobierno Corporativo, no sólo es la base de confianza y credibilidad sobre la que construir la Responsabilidad Social Corporativa y el Compliance, es también, la base de todo.

“ El Buen Gobierno Corporativo, es también, la base de todo”.

EL PLAN DE PREVENCIÓN DE RIESGOS PENALES COMO HERRAMIENTA DE GESTIÓN EN EL SECTOR AGROALIMENTARIO



Cristina Vázquez Calo

Abogado

Socio Departamento Life Sciences en Dutilh Abogados

“
La empresa agroalimentaria debería considerar la implantación de un programa de prevención de riesgos penales como una oportunidad”

Los programas de compliance son un elemento clave en la gestión de la reputación de las organizaciones.



Han pasado ya más de dos años desde la reforma del Código Penal operada en virtud de la Ley Orgánica 1/2015 de 30 de enero, que clarifica y precisa el régimen de responsabilidad penal de la persona jurídica y, aunque se han sucedido algunas sentencias condenando a personas jurídicas por un delito penal más allá de la responsabilidad civil subsidiaria que ya venían soportando, continúa habiendo empresas del sector agroalimentario que consideran que los programas de compliance penal son una moda pasajera.

Con independencia de las consecuencias directas que tendría para una empresa declarada responsable penalmente como son la imposición de sanciones penales consistentes en multas, inhabilitación, suspensión de actividades y disolución de la persona jurídica, la empresa agroalimentaria debería considerar la implantación de un programa de prevención de riesgos penales como una oportunidad para demostrar tanto a su cliente externo como interno, que el cumplimiento de las normas es uno de los valores principales de la empresa ganándose así la confianza de su público y la sostenibilidad en el medio-largo plazo. En definitiva, los programas de compliance no son solo una herramienta de gestión de riesgos sino un elemento clave en la gestión de la reputación de las organizaciones.

¿Cuáles son las conductas penales con mayor riesgo para el sector agroalimentario?

En principio, los delitos que más impactan sobre este sector son los siguientes:

- Delitos contra la salud pública y seguridad
- Delito contra el mercado y los consumidores
- Delitos de corrupción y de cohecho

El delito contra la salud pública (artículo 363 del Código Penal) es el riesgo principal de exposición de las empresas agroalimentarias por cuanto este tipo de sociedades pueden poner en riesgo la salud de los consumidores: (i) ofreciendo en el mercado productos alimentarios con omisión o alteración de los requisitos establecidos en las leyes o reglamentos sobre caducidad o composición, (ii) fabricando o vendiendo bebidas o comestibles destinados al consumo público y nocivos para la salud, (iii) traficando con géneros corrompidos, (iv) elaborando productos cuyo uso no se halle autorizado y sea perjudicial para la salud, o comerciando con ellos y ocultando o sustrayendo efectos destinados a ser inutilizados o desinfectados para comerciar con ellos.

Así mismo, conforme al artículo 364 del Código Penal, comete este delito el que adulterare con aditivos u otros agentes no autorizados susceptibles de causar daños a la salud de las personas los alimentos, sustancias o bebidas destinadas al comercio alimentario.

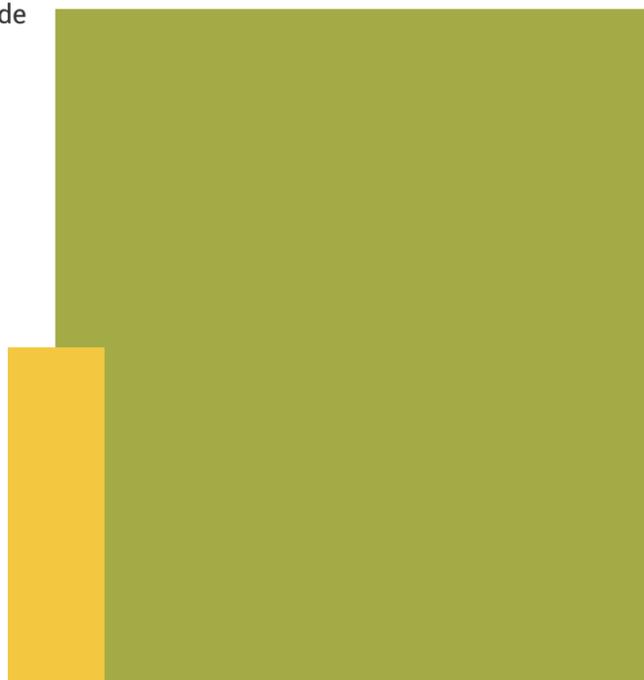
Respecto al delito contra el mercado y los consumidores, en concreto, el correspondiente a publicidad engañosa recogido en el artículo 282 del Código Penal, las empresas agroalimentarias (fabricantes o comerciantes) que, en sus ofertas o publicidad de productos o servicios, hagan alegaciones falsas o manifiesten características inciertas sobre los mismos, de modo que puedan causar un perjuicio grave y manifiesto a los consumidores, serán susceptibles de cometer este tipo de delito si no adoptan las oportunas medidas de gestión.

El tercer grupo de alto riesgo evidente para las empresas agroalimentarias se centra en las actividades de corrupción o cohecho que se podrían producir por la necesidad de vender el producto y que podría llevar a algún miembro de la empresa a prometer, ofrecer o conceder a directivos, administradores, empleados o colaboradores de otra entidad, un beneficio o ventaja no justificados. En este punto, cada vez son más las empresas que comienzan a implantar políticas de regalos más o menos restrictivas que les permite acotar el riesgo de comisión del delito.

Los delitos comentados son lo que suponen un riesgo más evidente para el sector, pero no hay que olvidar aquellos riesgos generales que tienen todas las empresas y que pueden suponer la comisión de delitos contra la Hacienda Pública y Seguridad Social, Protección de Datos, Blanqueo de capitales, Protección industrial e intelectual, estafa, insolvencias punibles, etc.

En lo referido a esta materia, con más frecuencia vemos que las organizaciones están implantando los tres controles básicos que marca la normativa como son, el órgano de cumplimiento normativo, el código ético o de conducta y el canal de denuncias. Y con estas implantaciones, se está exigiendo a los proveedores y contratistas del sector público y privado que, a su vez, desarrollen sus propios mecanismos de prevención de riesgos penales convirtiéndose su implantación en una ventaja competitiva frente a aquellos que retrasen su puesta en marcha.

En los últimos años y debido a los comportamientos inadecuados de muchas empresas en distintos sectores productivos, el compromiso con la ética y con la transparencia, es un valor en alza que reporta beneficios tangibles y sostenibles en las organizaciones, siendo el programa de compliance la herramienta que mejor puede impulsar este cambio cultural tan necesario.



Diez claves para la Gestión del Canal de Denuncias



Cristina Bausá

Directora de Auditoría Interna de Sistemas de Sareb, CIA, CRMA, CISA, CRISC

La efectividad de un Canal de Denuncias, también llamado 'Whistleblower System o 'Speak Up System', es difícil de medir y depende del grado de implantación y confianza que despierta dentro de la compañía.

Seguir algunas pautas potenciará su madurez como control interno dentro de la organización, a la vez que justifica la 'diligencia debida' por parte de los Administradores en la prevención de la comisión de delitos, fraudes e incumplimientos al Código de Conducta por parte de sus empleados.

Introducción.

El canal de denuncias es, con diferencia, el control más eficiente y efectivo para detectar delitos, fraudes y posibles irregularidades o incumplimientos de la normativa interna.

Su implantación tiene un coste relativamente bajo, y su efectividad es cercana al 40% respecto a los principales mecanismos utilizados para detectar el fraude interno, según reflejan los estudios en la materia.

A continuación, se recogen una serie de claves, fruto de la experiencia, que pueden ayudarnos a implantar un canal de denuncias efectivo en nuestra organización.

1. Seguimiento de Indicadores.

Lo que no se puede medir no se puede gestionar, y para conocer si un control funciona o no, es conveniente disponer de algún indicador sobre la difusión o efectividad del mismo, como podría ser en este caso:

Encuestas anónimas: Pueden ayudar a medir el grado de divulgación del canal de denuncias entre los destinatarios del mismo, analizar si han comprendido bien en qué casos tendrían que hacer uso del canal, recoger propuestas sobre aspectos de mejora, etc.

Porcentaje de denuncias recibidas: No existen estadísticas fiables sobre cuántas denuncias de media suelen recibirse en las organizaciones que cuentan con un buen canal de denuncias. No obstante, si el nivel de irregularidades detectadas en la organización es alto, y el número de denuncias recibidas es bajo, es un indicio de que el nivel de madurez del canal de denuncias es también bajo.

Encuesta al cierre de las denuncias: Implementar una encuesta de satisfacción que respete el anonimato del denunciante y que se remita al cierre de la denuncia, nos puede ayudar a recoger aspectos de mejora en la gestión de las denuncias.

2. Promover el contacto directo con el denunciante.

Un contacto directo con el denunciante **facilita significativamente cualquier investigación** que se emprenda, para analizar si se está produciendo o no una conducta cuestionable en la organización.

El propio procedimiento de gestión de las denuncias debería considerar la **posibilidad de preguntar al denunciante si aceptaría un contacto directo con algún miembro** de la organización **que vaya a participar en dicha investigación**, de forma que agilice la obtención de evidencias e información de una forma directa con el denunciante.

No es necesario que el canal de denuncias lleve mucho tiempo implantado, aunque sí es necesario que ofrezca la **confianza suficiente al denunciante** para que pueda dar ese paso de entablar una comunicación directa con alguien de la organización. Que el interlocutor sea una persona que inspire esta confianza, o conocida por el denunciante, puede también ayudar a que se establezca esta comunicación y colaboración en el proceso de investigación. El interlocutor deberá velar por la más estricta confidencialidad de la identificación del denunciante.

Es conveniente que la **autorización** quede **formalizada** para no sembrar ninguna duda sobre la confidencialidad del canal. Esta posibilidad, en un primer momento **no es contraria a la investigación de denuncias anónimas**, si bien debe contemplarse un mecanismo de comunicación con el denunciante (por ejemplo, a través de una plataforma o de un servicio externo) que lo permita.

3. Prevenir algunos errores frecuentes del denunciante.

Dentro de las actuaciones de difusión del canal de denuncias, es conveniente plantear ejemplos que permitan explicar y prevenir los **errores más frecuentes por los denunciantes**, como son (ejemplos que pueden variar según la organización):

Informar a sus compañeros o superiores de que ha presentado una denuncia. Dificulta en muchas ocasiones la propia investigación, y que se pueda asegurar que no habrá represalia contra el denunciante. El sentido de la justicia del denunciante, frente a situaciones que no ve correctas, le puede llevar cometer este error. No obstante, es importante que se refuerce claramente el mensaje, en las diferentes sesiones de formación, sobre los inconvenientes que ocasiona para la propia investigación. A partir del momento en que el denunciante hace pública su denuncia (aun tratándose únicamente de su esfera cercana), el canal de denuncias ya no puede garantizar la confidencialidad de su identidad, con los procedimientos establecidos.

Trasladar un rumor, sin aportar evidencias sobre el hecho denunciado. El denunciante deberá aportar en el momento de la denuncia las **evidencias que estén en su poder** sobre el hecho detectado, o al menos indicios fiables y sustentados, suficientes para obtener otras evidencias más robustas a través de los sistemas de la compañía. De esta forma, se garantiza la **proporcionalidad antes de iniciar una investigación** a partir de la denuncia, y la protección también de los posibles denunciados. Debe transmitirse, además, en las diferentes sesiones o canales de divulgación, la importancia de preservar la integridad de la prueba y asegurar que no se vulnera la cadena de custodia, de las evidencias que puedan obrar en su poder.

No presentar una denuncia cuando se tiene conocimiento de un hecho cuestionable.

Los sujetos obligados al uso del canal de denuncias deberían conocer la normativa interna aplicable en caso de no informar a través del canal de denuncias de algún comportamiento de empleado/s contrario al Código de Conducta.

Más allá del deber ético o moral de las personas, **el refuerzo de este mensaje claro, por parte de la organización**, puede ayudar a contrarrestar cualquier comentario en contra del uso del canal, que pueda expresar informalmente algún miembro de la organización.

4. Establecer un canal para las consultas

Es **habitual que los posibles denunciantes tengan algunas dudas sobre el uso del canal de denuncias** antes de presentar una denuncia en firme, como, por ejemplo:

si la conducta de algún compañero se ajusta o no al Código de Conducta,

qué canal utilizar en el caso de que la organización disponga de varios (p.e. un canal de denuncias diferente para clientes y para empleados),

si dispone de evidencias suficientes como para presentar una denuncia,

si se le puede solicitar posteriormente el testificar en un juicio,

qué garantías dispone contra las represalias, etc.

Es conveniente, por lo tanto, establecer y difundir también un **canal confidencial para que los posibles denunciantes puedan resolver las dudas que les surjan**, por ejemplo, implementando:

Un tipo de denuncia "consulta" a través de la propia plataforma web, correo electrónico o número de teléfono del actual canal de denuncias.

Un canal diferenciado del canal de denuncias, para plantear dudas y consultas sobre conductas conforme o no a ley, o a normativa interna, y sobre

el uso del canal. Es conveniente que este canal preserve la misma confidencialidad del propio canal de denuncias.

Publicación de FAQ en la Intranet corporativa o publicación interna periódica con la resolución de las principales consultas anónimas recibidas de forma general, siempre con la precaución de no estar desvelando ninguna posible denuncia que se encuentre en trámite o que se pueda presentar.

5. Protección del denunciante contra represalias

La protección del denunciante frente a represalias, es uno de los principios que mayor confianza aporta, **condición 'sine qua non' para que un denunciante utilice el canal de denuncias.**

A pesar de las diferentes iniciativas en los últimos años, a fecha de hoy, **en España no tenemos una ley de protección al denunciante**, en el ámbito privado.

Por otro lado, además de los aspectos legales de protección al denunciante para que, por ejemplo, no sea despedido, cabe el riesgo de **juicios morales**, al considerarlo por algunos, como una infidelidad a sus compañeros, o a su jefe, o una revelación de información sensible al órgano interno que gestiona las denuncias.

Dada esta situación, **es el propio canal de denuncias, quien tiene que ofrecer suficientes garantías de confidencialidad**, preservando la identidad del denunciante, y protegiéndolo de cualquier represalia.

Algunas medidas que pueden ofrecer estas garantías:

La externalización del servicio de gestión del canal de denuncias en un proveedor experto que aporte garantías de confidencialidad, mediante la disociación de datos del denunciante frente a la propia organización.

Un **seguimiento interno por un órgano independiente** que garantice la **protección contra a represalias internas** de todo tipo, y al que el denunciante pueda recurrir en caso de no estar conforme con la resolución adoptada tras el cierre de la denuncia.

Que los mecanismos de comunicación de denuncias, permitan (aunque no fomenten) las **denuncias 'anónimas'**, para aquellos casos puntuales donde el denunciante no quiere incurrir en ningún riesgo revelando su identidad.

Grado de madurez adquirido con los años de implantación del canal en la organización, y la confianza transmitida a partir de la correcta gestión de las denuncias recibidas en el pasado y el tratamiento aplicado en cada una de ellas (buena reputación del canal mediante el 'boca-oreja').

6. Protección al denunciado

Una duda que surge en ocasiones, cuando se detecta un posible fraude, pero sobre el que no se disponen de evidencias suficientes para dictaminar la medida a adoptar, **es si informar al denunciado** o entrevistar a terceros sobre los hechos, durante la investigación.

El área encargada de la investigación deberá **valorar los daños en la relación con el empleado que está siendo investigado**, y las posibles consecuencias legales o que podría conllevar la destrucción de evidencias. Es por ello, que la identidad del denunciado debe mantenerse **en la esfera más confidencial posible**, bajo la premisa del mínimo conocimiento (a "need-to-know" basis).

La protección al denunciado viene dada también por la **proporcionalidad del inicio de la investigación, en base a las evidencias que el denunciante ha aportado.**

En este sentido, se deben disponer y aplicar procedimientos de investigación rigurosos para proteger la imparcialidad de las pruebas, así como **técnicas para la realización de interrogatorios y pruebas forenses** en caso que sea necesario analizar evidencias. Para ello, en caso de que la organización no disponga de las competencias adecuadas, se puede contar con un servicio externo experto en la materia.

En caso de que, sea por el motivo que sea, el denunciado conozca la existencia de la investigación, se deberán valorar los **riesgos de la difusión interna que el mismo pueda realizar**, y que puede entorpecer el propio análisis sobre el hecho denunciado, o enturbiar la convivencia interna con el resto de empleados.

7. Protección de Datos de Carácter Personal

Los canales de denuncia, tienen que cumplir desde el primer momento de su implantación, con la legislación vigente en materia de protección de datos de carácter personal. No obstante, las peculiaridades asociadas a sus tratamientos, han dado pie a diferentes interpretaciones y alguna divergencia como, por ejemplo, la recepción de denuncias anónimas.

El **artículo 24 del Proyecto de Ley Orgánica de Protección de Datos de Carácter Personal**, publicado el pasado 24 de noviembre de 2017 en el BOE, aporta una mayor seguridad jurídica y solventa alguna de estas cuestiones, ya que recoge expresamente los aspectos a considerar por los **"Sistemas de información de denuncias internas en el sector privado"**.

Algunos aspectos a destacar, en el proyecto de ley:

La posibilidad de presentar denuncias anónimas. El deber de informar de la existencia del canal. El acceso a los datos limitado en un primer momento a las funciones de control interno y cumplimiento.

Las medidas de confidencialidad en los datos de las personas (especialmente el denunciante). La cancelación de datos cuando ya no se necesiten, no siendo de aplicación el bloqueo.

Por lo tanto, considerando que el Reglamento Europeo de Protección de Datos, y el proyecto de ley de Protección de Datos, está en vigor, pero se aplica a partir del próximo 25 de mayo de 2018 **¿Qué sería conveniente considerar, en esta materia, a día de hoy, durante la implantación del Canal de Denuncias?**

Regulación e información del canal empleados y terceros: El canal de denuncias debería regular su uso, a través de políticas y procedimientos internos, e informar de su existencia a terceros y empleados.

Nivel de seguridad a aplicar a los datos tratados: Se deben establecer las medidas apropiadas, conforme al procedimiento de gestión de denuncias, a partir de un análisis de evaluación de riesgo, que proteja la confidencialidad de la identidad de las personas y del hecho que pueda ser objeto de investigación.

Información al denunciado: Si puede perjudicar a la investigación, deberá posponerse la información al denunciado, documentando la decisión para que quede a disposición del Supervisor de Protección de Datos Europeo.

Cláusula de recogida de información del denunciante: Si bien los canales de denuncias pueden ser de diferente índole: web, telefónico, email, etc., se deberá garantizar el derecho a la información sobre la recogida de los datos del denunciante, especificando claramente y entre otras cosas, posibles destinatarios y las consecuencias de un uso incorrecto del canal (mala fe, falsedad documental, o denuncias falsas), así como los mecanismos para ejercer las solicitudes de derechos.

Recepción de denuncias anónimas: Si bien no se debe propiciar el anonimato en el uso de canales de denuncias, si se deben recibir y tratar las denuncias, aunque no identifiquen al denunciante.

Cancelación de los datos: el tratamiento deberá responder a conservar el mínimo de datos, pertinentes y necesarios para cada caso, suprimiéndolos dentro del plazo máximo de 3 meses. Si fuera necesario para continuar una investigación, deberán tratarse en un entorno distinto por el órgano que la lleva a cabo.

8. Externalización del Canal

Los servicios de externalización del canal de denuncias son cada vez más utilizados por las organizaciones españolas, y las empresas que los prestan ofrecen ya una buena calidad/precio.

A continuación, se exponen **algunas funciones que se pueden externalizar en terceros:**

Plataforma de Gestión de Denuncias, debe garantizar las medidas de seguridad y la alta disponibilidad del servicio, siendo conveniente que remita un reporte periódico de la disponibilidad y el seguimiento de las denuncias.

Primer contacto con el denunciante, para recabar de éste toda la información necesaria y las evidencias que ayuden a la organización en caso de iniciar una investigación, así como trasladando al denunciante de la medida adoptada tras el cierre de la denuncia. Debería incluir la disociación de la identidad del denunciante, frente a la organización.

Descarte de las denuncias que no cumplan un mínimo de requerimientos, **o deban redirigirse a otros canales** de la organización, en caso de que aplique.

Asesoramiento legal y de servicios complementarios para la gestión de las denuncias o las investigaciones que se puedan iniciar bajo tarifas pre-establecidas. Subcontratación de personal experto en entrevistas/interrogatorios, forensics, etc.



Posibilidad de personarse en caso de juicio como experto independiente y que aporte garantías sobre el canal de denuncias, y las evidencias aportadas por el denunciante.

“**Cuando una empresa no recibe denuncias por su canal, duda sobre si no lo detecta, o no tiene realmente fraude interno.**”

9. Información periódica al Comité de Auditoría o al Compliance Officer

La CNMV (Comisión Nacional del Mercado de Valores) publicó el 27 de junio de 2017 la **Guía Técnica 3/2017 sobre Comisiones de Auditoría de Entidades de Interés Público (EIP)** y que hacía mención a los canales de denuncias.

La guía establece que, sin perjuicio de los órganos ejecutivos responsables por razón de la materia de cada denuncia, **es recomendable que la supervisión en general del funcionamiento de este canal se asigne a la Comisión de Auditoría,** quien deberá recibir periódicamente información sobre el funcionamiento del canal:

El número de denuncias recibidas

Su origen

Tipología,

Los resultados de las investigaciones

Las propuestas de actuación.

En aquellas organizaciones que no cuenten con este órgano, dicha información podría recibirla el **Compliance Officer,** quién al igual que las Comisiones de Auditoría, **propondrán si lo juzgan necesario, las acciones oportunas para mejorar su funcionamiento** y reducir el riesgo de irregularidades en el futuro.

10. Transparencia y difusión de la actividad del Canal

Como punto final, y no por ello menos importante, toda la labor que la organización debe acometer para la **divulgación del canal de denuncias,** siendo recomendable que la actividad del canal sea difundida entre sus posibles usuarios. Se fomenta así la **transparencia de la propia actividad del canal y la confianza en el mismo.**

Algunas actuaciones a acometer, podrían ser:

Difusión y formación, tanto interna como en terceros que puedan/deban utilizar el canal de denuncias de la organización, pudiendo ser presencial o online.

Publicaciones en la Intranet o revistas periódicas de difusión de la actividad de la compañía, donde se pueda recoger en un apartado la propia actividad del canal de denuncias.

En las diferentes actividades realizadas, es conveniente recoger un **registro de la actividad** que permita justificar la diligencia debida y el grado de implantación como control interno en la organización, para prevenir delitos e incumplimientos de la normativa interna.

Referencias donde ampliar información:

ACFE (2016). "Reporte a las Naciones sobre el abuso y el fraude ocupacional. Estudio Mundial de Fraude – 2016". Asociación de Examinadores Certificados de Fraude. http://acfe-mexico.com.mx/archivos/Reporte_Naciones_2016_esp.pdf

BOE (Serie A – 13-1), de 24 de noviembre de 2017. Proyecto de Ley Orgánica de Protección de Datos de Carácter Personal. http://www.congreso.es/public_oficiales/L12/CONG/BOCG/A/BOCG-12-A-13-1.PDF

CNMV (2017) Guía Técnica 3/2017 sobre comisiones de Auditoría de Entidades de Interés Público. https://www.cnmv.es/DocPortal/Legislacion/Guias-Tecnicas/GuiaTecnica_2017_3.pdf

COLOM, José Luis (2014) Análisis jurídico de los whistleblowers y los canales de denuncia habilitados en la empresa. <http://www.aspectosprofesionales.info/2014/10/analisis-juridico-de-los-whistleblowers.html>

COMPLIANZA (2017). Canal de Denuncias: ¿Confianza o anonimato? <http://www.complianza.net/actualidad/anonimo/>

ECIX (2017). Nuevos criterios para el tratamiento en los Canales de Denuncia. <https://www.ecix-group.com/nuevos-criterios-para-el-tratamiento-de-datos-en-los-canales-de-denuncia>

eEconomista (2017). Compliance: las denuncias por el canal interno podrán ser anónimas. <http://www.economista.es/legislacion/noticias/8524259/07/17/Las-denuncias-por-el-canal-interno-podran-ser-anonimas.html>



De la Responsabilidad Social Corporativa a la Empresa Responsable



Francisco Hevia

Presidente de la Asociación Española de Directores de Responsabilidad Social (DIRSE)

Director de Responsabilidad Corporativa y Comunicación de Calidad Pascual



Alcanzar la Misión y Visión manteniéndonos fieles a nuestros Valores. Esta es la máxima que guía nuestra forma de entender el futuro de la compañía, y por tanto, nuestros procesos de toma de decisiones.

Hubo un tiempo en que los escépticos identificaban la Responsabilidad Social Corporativa (RSC) de una empresa con una actividad más o menos marginal, totalmente apartada del auténtico negocio. La propia realidad lleva tiempo desmintiéndoles. De hecho, desde hace un par de años sucede justo al revés. En el mundo de hoy, está condenada al fracaso cualquier conducta empresarial que no incluya un desarrollo ético pormenorizado hasta de las acciones en apariencia más intrascendentes.

La RSC ha ido ganando terreno, a la vez que evolucionaba hasta incorporarse a todas las actividades desarrolladas por una compañía. Es cierto que ha habido una creciente exigencia legislativa que ha impulsado los códigos de buenas prácticas empresariales. Con frecuencia, ese ha sido el espaldarazo determinante para que los constantes esfuerzos desplegados por los directores de Responsabilidad Corporativa se hayan materializado ante el actual y tan demandado cambio de paradigma.

En ese sentido, la entrada en vigor a comienzos de este año de la nueva Directiva europea sobre información no financiera y sobre diversidad, ha contribuido a que las buenas prácticas y el compromiso con la sostenibilidad dejen finalmente de ser un ente independiente dentro de las empresas, para convertirse en una piedra angular para el desarrollo del negocio.



POLÍTICAS CORPORATIVAS

Políticas

Gestión Ética.

Política de Responsabilidad Corporativa y Buen Gobierno.

Gestión Responsable.

Política de Relación con los Grupos de Interés.

Política de Gestión del Valor Compartido con los Grupos de Interés.

Gestión Excelente.

Política de Excelencia y Calidad de la Gestión.

En base a este modelo hemos construido nuestras estrategias corporativas, las cuales, tienen el reto de armonizar objetivos de negocio y expectativas de los grupos de interés, generando valor para la empresa y el entorno y sentando las bases de una empresa sostenible en el largo plazo.

“Mediante la innovación tratamos de dar respuesta a las necesidades del consumidor detectando las oportunidades y adaptándonos al cambio.”





“Mare Nostrum constituye nuestro camino a la excelencia, nos habla de marcarnos retos, de anticiparnos y ser proactivos, de planificar nuestras actividades, de ser éticos y responsables, de ayudar a que el conocimiento se comparta documentando lo importante, de hacer realidad nuestros sueños y ambiciones como empresa, y de verificar y aprender de lo que hemos hecho para mejorar continuamente.”

En esta transición a punto de llegar felizmente a destino, encontramos un componente que viene a redefinir el nuevo modelo de RSC. Me refiero a que la Responsabilidad Social Corporativa está dejando paso a lo que ha dado en llamarse Conducta Empresarial Responsable (RBC, por el acrónimo inglés de Responsible Business Conduct).

Más allá del cambio de una consonante, la novedad ha sido mucho más profunda y sustancial. El nuevo término ha sido definido por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos, OCDE. Aboga por la coordinación en torno a las buenas prácticas de las distintas iniciativas puestas en marcha hasta ahora por el sector público, el privado y la sociedad civil. Una coordinación que, podría decirse, es perfectamente extrapolable a las diversas actividades desarrolladas por una compañía, capaces de implicar, por tanto, a sus diferentes grupos de interés.

PASOS	VISIÓN
1 Fijar objetivos	-Implantación del cuadro de mando de cada Dirección, alineado con los requisitos Mare Nostrum.
2 Anticipar	-Incorporar en las fases de planificación la identificación y evaluación de eventos que puedan afectar a los objetivos (oportunidades y riesgos) utilizando las plantillas Mare Nostrum.
3 Planificar	- Elaborar planes sólidos con iniciativas o tareas, responsables, plazos, recursos necesarios, y que incorporen las respuestas a los riesgos más relevantes y a las oportunidades seleccionadas.
4 Cumplir	
5 Documentar	-Formación y despliegue a todos los Directores y sus reportes directos del resto de elementos del Modelo Mare Nostrum: identificar e incorporar requisitos de cumplimiento, documentar, ejecutar los cambios, verificar.
6 Ejecutar	
6 Verificar	-En algunas áreas, despliegue directo hasta todos los niveles.

La necesidad de ser socialmente responsables apremia cada vez más, y a más sectores. Uno de los más destacados, sin duda, es el de la alimentación. En Calidad Pascual hemos apostado por este nuevo modelo a través de la incorporación de la ética y la responsabilidad en la gestión empresarial. Además, nos hemos propuesto potenciar el diálogo fluido con nuestros grupos de interés: consumidores, clientes, empleados, proveedores y accionistas. Todas estas acciones se recogen desde hace tres años en nuestro Plan Director de Creación de Valor Compartido 2020, lo que nos convierte en pioneros en cuanto a la aplicación de la gestión ética en nuestras decisiones corporativas.

En paralelo, el cuidado del medio ambiente se ha consolidado como uno de nuestros objetivos prioritarios, además de motor del desarrollo del negocio, con lo que ha pasado a impregnar la totalidad de líneas de actuación recogidas en nuestro Plan Horizonte 2020, en especial en todo lo referido a las prácticas y principios de la economía circular.

En definitiva, la irrupción de la RBC y su aplicación al ámbito empresarial tiende a alejarnos de los tintes filantrópicos con que antaño se solía identificar la RSC. No se trata ya de una actividad externa al negocio de la compañía, y sí de un proceso de integración y permeabilidad entre las prácticas responsables y la actividad empresarial del día a día.

Frente a ese nuevo y exigente paradigma, la labor de reportar las prácticas de sostenibilidad de las compañías ha dejado de ser un cometido exclusivo del director de Responsabilidad Corporativa. En la medida en que la exigencia de transparencia crece, cada vez se implica más en la búsqueda de soluciones a los Consejos de Administración y a los Comités de Dirección, y está bien que así sea. De ese modo conseguiremos agilizar lo que aún nos resta para completar el cambio de consonante que lleva de la RSC a la RBC.

En suma, cuanto más ética y consensuada sea la futura conducta empresarial de cada compañía, más cerca estaremos de asentar un verdadero canon de comportamiento corporativo responsable.

“ prioridad de basar el desempeño empresarial en la ética, la responsabilidad y la excelencia”



Algunas reflexiones sobre la intervención judicial de la persona jurídica como medida cautelar personal y la intervención o administración judicial de la persona jurídica como medida cautelar real:



Luis Suárez Mariño

Abogado

Socio de Defensa y Compliance s.l.p.

El Tribunal Constitucional destaca esa finalidad al indicar que “la finalidad constitucionalmente protegida de las medidas cautelares no es otra, que la de asegurar la efectividad del pronunciamiento futuro del órgano judicial, en el proceso principal en el que se resuelve la cuestión de fondo. El art. 24.1 C.E. exige que la tutela judicial sea efectiva y para ello debe evitarse que un posible fallo favorable a la pretensión deducida quede (contra lo dispuesto en el art. 24.1 C.E. desprovisto de eficacia por la conservación o consolidación irreversible de situaciones contrarias al derecho o interés reconocido por el órgano judicial en su momento” (STC, Sala Segunda, 218/1994 de 18 de Julio, . Rec. 2566/1991)

Tradicionalmente en el proceso penal se ha distinguido entre **medidas cautelares personales y reales**.

Las primeras son aquéllas que tienen como finalidad: evitar el riesgo de que: 1.- el delito siga cometándose, 2.- el investigado se sustraiga del proceso o 3.- se oculten o destruyan pruebas. Dichas medidas pueden ser limitativas del derecho fundamental a la libertad (ex art. 17 C.E.), singularmente la prisión provisional (regulada en el 502 y ss. de la Lecr.) o restrictivas de derechos reconocidos en el artículo 18 de la Constitución (reguladas en el título VIII del libro II Lecr.).

Las medidas cautelares son aquellas que se adoptan con la finalidad de asegurar el resultado de un proceso. GOMEZ ORBANEJA define las mismas como:



“Aquel conjunto de actuaciones encaminadas al aseguramiento del juicio y a la efectividad de la sentencia que se dicte”.

Las segundas, medidas cautelares reales, tienen como finalidad: garantizar las responsabilidades pecuniarias que puedan declararse en la sentencia, tanto los pronunciamientos penales de contenido patrimonial: la pena de multa, como los pronunciamientos propios de la responsabilidad civil ex delicto, así como las costas del proceso. Dichas medidas son por antonomasia la fianza y el embargo preventivo (regulados en el título IX del libro II de la Lecr. y 764 de la propia Lecr. en el ámbito del procedimiento abreviado).

Por lo que se refiere a la persona jurídica objeto de un proceso penal, la Lecr., establece en su art. 544 quater., que las medidas cautelares que podrán imponérsele son las expresamente previstas en la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal; y que las medidas se acordarán previa petición de parte y celebración de vista, a la que se citará a todas las partes personadas. El auto que decida sobre la medida cautelar será recurrible en apelación, cuya tramitación tendrá carácter preferente.

Precisamente el C.P. en su **art. 33.7** tras regular las penas aplicables a las personas jurídicas, establece en su párrafo final:

“La clausura temporal de los locales o establecimientos, la suspensión de las actividades sociales y la intervención judicial podrán ser acordadas también por el Juez Instructor como medida cautelar durante la instrucción de la causa”.

Son por tanto, estas tres concretas medidas, por exigencia del pº de legalidad penal en su aspecto de legalidad procesal (“Nullum iudicio sine praevia lege”), las únicas medidas cautelares personales que pueden decretarse durante la fase de instrucción respecto de la persona jurídica investigada.

Por lo que se refiere a la intervención judicial, la letra g) del apartado 7 del art. 33 del Código Penal establece -al tratar de la intervención judicial como pena-, una limitación finalística y otra temporal: La primera: que la intervención judicial de la persona

jurídica solo será plausible para salvaguardar los derechos de los trabajadores o de los acreedores, y la segunda: que solo lo será por el tiempo que sea necesario hasta el máximo de cinco años. También aclara el art. 33.7 g):

1º.- Que la intervención judicial podrá afectar a la totalidad de la organización o limitarse a alguna de sus instalaciones, secciones o unidades de negocio;

2º.- Que el Juez o Tribunal, en la sentencia o, posteriormente, mediante auto, determinará exactamente el contenido de la intervención y quién se hará cargo de la misma y en qué plazos deberá realizar informes de seguimiento para el órgano judicial.

3º.- Que la intervención se podrá modificar o suspender en todo momento previo informe del interventor y del Ministerio Fiscal.

4º.- Que el interventor tendrá derecho a acceder a todas las instalaciones y locales de la empresa o persona jurídica y a recibir cuanta información estime necesaria para el ejercicio de sus funciones.

5º.- Que reglamentariamente se determinarán los aspectos relacionados con el ejercicio de la función de interventor, como la retribución o la cualificación necesaria”.

Todas estas disposiciones las prevé el C.P. al tratar de la intervención judicial como pena, por lo que habrá que colegir que todas ellas deberán de aplicarse - a falta de otras concretas disposiciones - a la intervención judicial decretada como medida cautelar durante la instrucción.



Ahora bien mientras la finalidad de la pena de intervención judicial ha de ser por ministerio de ley, salvaguardar los derechos de los trabajadores o de los acreedores, la finalidad de la intervención judicial como medida cautelar ha de ser asegurar bien que, frente a la existencia de una determinada conducta que pudiera ser constitutiva de infracción penal, ésta no siga produciéndose en tanto se tramita el proceso; bien que la persona jurídica investigada no se sustraiga del proceso, disolviéndose y liquidándose, o desapareciendo de facto del tráfico, o bien impedir que por medio de la misma se oculten o destruyan pruebas.

En cuanto a la forma, la adopción y mantenimiento de la medida analizada, debe contenerse en un Auto que ha de ser motivado: expresando, en relación al caso, la concurrencia de los presupuestos legales y los riesgos legalmente previstos que trata de evitar.

La intervención o administración judicial como medida cautelar real.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 764 de la Lecr., la medida de intervención judicial puede ser también adoptada por el Juez de instrucción para el aseguramiento de las responsabilidades pecuniarias –pena de multa y responsabilidades civiles– incluidas las costas. Tales medidas se acordarán mediante Auto, aplicando las normas sobre contenido, presupuestos y caución sustitutoria de las medidas cautelares establecidas en la Lec.

El art. 726 de la Lec. prevé como requisitos para la adopción de la medida:

En cuanto al fondo: 1.^a Ser exclusivamente conducente a hacer posible la efectividad de la tutela judicial que pudiere otorgarse en una eventual sentencia estimatoria, de modo que no pueda verse impedida o dificultada por situaciones producidas durante la pendencia del proceso correspondiente. (art. 728.1 pfo. 1^o Lec.). No pudiendo acordarse medidas cautelares cuando con ellas se pretenda alterar situaciones de hecho consentidas por el solicitante durante largo tiempo, salvo que éste justifique

cumplidamente las razones por las cuales dichas medidas no se han solicitado hasta entonces. (art. 728.1 pfo. 2^o Lec).

y 2.^a No ser susceptible de sustitución por otra medida igualmente eficaz, a los efectos del apartado precedente, pero menos gravosa o perjudicial para el demandado.

Y en cuanto a los **requisitos de forma:**

1^o.- Que se soliciten por quien sea actor en el proceso (habrá que entender en sede de instrucción el Ministerio Fiscal y la acusación particular, cuando la soliciten para asegurar las responsabilidades pecuniarias en relación al delito investigado, bien la pena de la multa o la indemnización de los daños y perjuicios como responsabilidad civil ex delicto, o en relación a estos último al actor civil).

2^o. Que el solicitante presente con su solicitud los datos, argumentos y justificaciones documentales que conduzcan a fundar, por parte del Tribunal, sin prejuzgar el fondo del asunto, un juicio provisional e indiciario favorable al fundamento de su pretensión. En defecto de justificación documental, el solicitante podrá ofrecerla por otros medios de prueba, que deberá proponer en forma en el mismo escrito. (art. 728.2 LEC.)

3^o. Salvo que expresamente se disponga otra cosa, el solicitante de la medida cautelar preste caución suficiente para responder, de manera rápida y efectiva, de los daños y perjuicios que la adopción de la medida cautelar pudiera causar al patrimonio del demandado.(art. 728.3 LEC) Esto en sede penal podrá exigirse a la acusación particular no al Ministerio Público.

El tribunal determinará la caución atendiendo a la naturaleza y contenido de la pretensión y a la valoración que realice, según el apartado anterior, sobre el fundamento de la solicitud de la medida.

La caución a que se refiere el párrafo anterior podrá otorgarse en cualquiera de las formas previstas en el párrafo segundo del apartado 3 del artículo 529 de la propia Lec.

Por lo que aquí interesa la **intervención judicial se puede solicitar con la finalidad expresamente prevista en el art. 727.2^o**, cuando se pretenda obtener una sentencia de condena a entregar bienes productivos a título de dueño, usufructuario o cualquier otro que comporte interés legítimo en mantener o mejorar la productividad o cuando la garantía de ésta sea de primordial interés para la efectividad de la condena que pudiere recaer; pero también al amparo del art. 727.11^o, **que permite adoptar cualquiera “otra medida” y por tanto “la de intervención judicial”, con tal de que la misma “se estime necesaria para asegurar la efectividad de la tutela judicial que pudiere otorgarse en la sentencia estimatoria que recayere en el juicio”.**

Precisamente, este precepto que abre la puerta a la adopción de cualquier otra medida no específicamente prevista dejando a la libre valoración del juez su adopción, se ha utilizado por los tribunales civiles para el nombramiento de un administrador judicial como medida cautelar. Así. V.gr. **el Auto de la AP de Asturias, Sección 7^a, de 30 de noviembre de 2002, rec. 362/2002, que es interesante, además, en cuanto diferencia, la intervención de la administración judicial.**

“En la intervención judicial, -señala el Auto- se impide al administrador realizar actos propios de su cargo sin el conocimiento y anuencia del interventor, y se estima como garantía suficientemente de la efectividad de una eventual sentencia estimatoria. Tal medida, la intervención judicial, se considera menos gravosa para la sociedad a la que se impone, pues no se sustituye la administración por una designada judicialmente sino que se mantiene la administración societaria

si bien con el control de sus actos por parte del interventor judicial.”

En el supuesto enjuiciado por el citado Auto de la AP de Asturias, el Tribunal sustituye la medida acordada por el juez de instancia de administración judicial por la de intervención, pues: *“La Administración Judicial de la empresa –señala el Auto-, no aparece justificada, existiendo otra cual es la intervención judicial, que impide al administrador realizar actos propios de su cargo sin el conocimiento y anuencia del interventor, y se estima garantiza suficientemente la efectividad de una eventual sentencia estimatoria. Tal medida, la intervención judicial, menos gravosa para el demandado, es en el criterio de este Tribunal, suficiente y más acorde a las circunstancias, pues no puede desconocerse y en eso tiene razón la apelante, la especificidad del género de comercio a que se dedica la sociedad demandada y la consiguiente dificultad para hallar un administrador judicial con experiencia en el sector. Al sustituirse la Administración Judicial por la Intervención, no se justifica el aumento de la caución impuesta.”*

No obstante la misma Sección 7^a de la AP de Asturias, en Auto posterior de 16 de abril de 2003, rec. 291/2003, y en relación a la misma sociedad, con base en el art. 743 Lec., acuerda sustituir la medida de intervención judicial primeramente adoptada por la de administración judicial, sobre la base de informes emitidos por el interventor judicial, que acreditan la competencia desleal que a través de otras sociedades viene haciendo el administrador a la sociedad intervenida así como que el mismo ha intentado sustituirla en contratos de arrendamiento que ésta tenía concertados, negándose igualmente a realizar inversiones necesarias para la buena marcha de la sociedad.



Igualmente del 630 Lec. en relación con el antedicho art. 727.11º resulta factible acordar como medida cautelar la administración judicial cuando se decrete el embargo de alguna empresa o grupo de empresas o cuando se embargaren acciones o participaciones que representen la mayoría del capital social, del patrimonio común o de los bienes o derechos pertenecientes a las empresas, o adscritos a su explotación, y también podrá constituirse una administración judicial para la garantía del embargo de frutos y rentas, en los casos previstos en los apartados 2 y 3 del artículo 622.

El Auto de la A.P. de Barcelona, Sección 15ª, Auto de 31 de marzo de 2005, rec.. 654/2004; la AP de Barcelona, resuelve adoptar la medida cautelar de administración judicial, sin que tenga que venir precedida de alguno de los supuestos previstos en el art. 630 LEC.

“La administración judicial – señala el Auto- se regula expresamente en la Ley de Enjuiciamiento Civil como una medida de aseguramiento del embargo de empresa, de las participaciones de una sociedad o de los frutos y rentas de un negocio (art. 630 LEC), con independencia de si dicho embargo es preventivo o de ejecución.

Pero la administración judicial, además de poder acordarse como medida de aseguramiento, puede ser adoptada como medida cautelar, sin que entonces se exijan los requisitos del aseguramiento de embargo, pues no cumple esta finalidad sino otra propia e independiente, cual es o bien garantizar la efectividad de la resolución que se dicte en el pleito principal (art. 726.1 LEC), o bien anticipar sus efectos (art. 726.2 LEC).

Si bien no existe ninguna medida de administración judicial de una sociedad entre las tipificadas en el art. 727 LEC, al no constituir numerus clausus dicha enumeración, nada impide que pueda llegar a acordarse como medida innominada, siempre y cuando se cumplan los requisitos legales.”

No obstante en defecto de regulación propia la medida de administración judicial como medida cautelar podrá seguir, en cuanto al modo de constituir la administración y al contenido del cargo, las disposiciones de los arts. 631 y 632 LEC.

Así, v.gr. el Auto del Juzgado Central de Instrucción nº 6, de 21 de Julio de 2014. Nº de Recurso: 87/2013. Ref. CJ 86496/2014, en un supuesto de entramado societario de empresas conformado para alzar y ocultar beneficios procedentes del tráfico de hachís, decreta la medida cautelar de administración judicial para evitar la continuidad delictiva en la actividad blanqueadora del ilícito beneficio del tráfico de drogas, analizando la concurrencia de fumus boni iuris y del periculum in mora -riesgo de desaparición y ocultación de bienes y pruebas-. a fin de evitar generar daños colaterales a terceros ajenos a la trama delictiva – trabajadores, proveedores, clientes, etc.- y con la idea de conservar y gestionar su patrimonio, salvaguardando los intereses procesales y los de esos terceros no implicados en responsabilidades penales, constituyendo la administración conforme a lo dispuesto en el art, 631 LEC.

El Auto señala que la medida cautelar de administración judicial puede cumplir el doble objetivo de restaurar tanto el orden jurídico lesionado por la infracción (asegurando tanto la hipotética pena), neutralizar la actividad delictiva (limitando la libertad de obrar del presunto infractor), evitar la destrucción de pruebas, efectos delictivos; como evitar las consecuencias negativas de la acción presuntamente delictiva en los intereses particulares de los afectados -trabajadores, proveedores, compradores, etc.- y que, en consecuencia, tiene fines además de asegurativos (Art. 299 LECrim), también conservativos.

Respecto a la modalidad de la administración, y sobre la base de la ambigüedad que posibilita el art. 631 de la Lec. el Auto que comentamos resulta de interés en cuanto concreta el contenido de la medida, acordando: 1º.- La remoción de los actuales administradores imputados y testaferros de estos, orillando las dificultades y discrepancias que pudiera derivarse de la cogestión que llevaría a divergencias que harían inviable el control de las actividades de las mismas. 2º.- Designa en su lugar a un administrador judicial en la persona aportada por una de las defensas que, aleja a imputados de la gestión empresarial blanqueadora, haciendo posible la administración del entramado societario aquí enjuiciado, sin generar daños colaterales a terceros ajenos a la trama delictiva - trabajadores, proveedores, clientes, etc.- . 3º.- Autoriza al administrador designado a actuar auxiliado de un contable de su confianza, si así lo solicita, con propuesta efectiva. 4º.- Fija la retribución del administrador judicial conforme a los precios medios de mercado que tenga señalado su Colegio Profesional asimilándola mientras no haya prescripción legal a otras actividades tarifadas similares.

5º.- Ordena la inscripción del nombramiento en el Registro Mercantil y a petición del administrador, si fuere preciso, en otros Registros públicos. 6º.- Limita la duración de la medida hasta que finalice la tramitación de la presente causa, con un límite máximo de 5 años (ex art. 33.7 y 66 bis CP en relación con el 302.2 CP) a contar desde la firmeza de la presente resolución, reservando –como es lógico- la medida cautelar exclusivamente para las sociedades del entramado delictivo expresamente indicadas, con la idea de conservar y gestionar su patrimonio, salvaguardando los intereses procesales y los de terceros no implicados en responsabilidades penales.

Por último el Auto considera innecesaria la fijación de caución para garantizar los perjuicios que pudieran derivarse de su actuación cautelar, bastando con el seguro de responsabilidad civil que tiene suscrito.

Cómo resulta obvio –aunque no lo diga el Auto- la administración judicial deberá de cumplir los deberes propios del cargo y, concretamente, si el administrador lo es de una sociedad de capital los previstos en los arts. 225 a 231 LSC., desempeñando el cargo y cumpliendo los deberes impuestos por las leyes y los estatutos con la diligencia de un ordenado empresario, con dedicación adecuada y adoptando las medidas precisas para la buena dirección y el control de la sociedad; entre ellas -entiendo- la elaboración e implantación de un eficaz programa de prevención penal (ex art. 31 bis. 5 C.P.) a fin de que el mismo sirva no solo para prevenir y evitar en el futuro conductas similares a las que sean objeto de la concreta investigación penal que dio origen a la medida cautelar sino para que dicha implantación actúe como atenuante (ex art. 31 quater d) de la responsabilidad criminal de la persona jurídica.

SECCIÓN NOTICIAS



19 de Diciembre

En la reunión de la Junta Directiva de la AEAEC celebrada el pasado día 19 de diciembre Don Bernardo del Rosal Blasco fue nombrado socio honorífico de la Asociación. Don Bernardo del Rosal es catedrático de Derecho Penal, abogado y Director del programa ejecutivo "Compliance Officer" de Wolters Kluwer; junto con el recientemente fallecido fiscal General del Estado, don José Manuel Maza Martín, una de las personas que más han trabajado en nuestro país por la cultura del compliance.

23 de Noviembre

El pasado día 23 de noviembre de 2017, distintos miembros de la Asociación Europea de Abogados y Economistas en Compliance asistieron en Londres, en el Middle Temple Hall, al ICA Award Ceremony en el que recibieron su Certificado Avanzado en Cumplimiento Normativo en Business Compliance.



Carole A. Izard, de Fincat Advisors, Jorge García Mallo, de Famen Consulting y Luis Miguel Prieto Bravo, de Boston Medical Group, junto a Javier Bernabéu, obtuvieron sus certificados internacionales de cumplimiento normativo en un ambiente elegante y rodeado de historia.



JURISPRUDENCIA COMPLIANCE

1.- J. Penal nº1, de Bilbao, Sentencia 134/2015, de 04/05/2015.

Lo interesante de esta Sentencia, es la aplicación de la atenuante del antiguo art. 31 bis 4 del C.P., (hoy art. 31 quáter C.P.), letras b) –aportar pruebas tras descubrirse el delito y que fuesen decisivas- c) –reparación del daño-, y d), **la implementación posterior al delito de medidas eficaces para prevenir el delito. Dice la resolución que sólo la implementación de los planes previamente al delito** dará lugar a la eximente, concurriendo otros requisitos, mientras que si se incorporan a la empresa con posterioridad a dicho momento delictivo sólo servirá de atenuante, con todo lo que eso supone. En este caso la Sociedad condenada, procedió "a adoptar de modo inmediato medidas en su organización para prevenir prácticas similares en el futuro".

En la Sentencia se condena con 2 años de prisión y multa de 3 millones el autor material, el administrador, que en el caso de impago cumpliría con 3 años prisión (sin perjuicio del art. 80.2.2º C.P.), y la empresa es condenada al pago de 5 millones de euros y con la prohibición de comercio exterior con Irán durante 6 meses, y mientras se mantengan las medidas restrictivas con Irán acordadas por la Unión Europea en los términos establecidos en el Reglamento 267/2012.

Audiencia Provincial de Valencia, Sección 3ª, Sentencia 440/2017, de 30/06/2017

Sentencia de conformidad, en que condena a dos empresarios y a una empresa, por una estafa agravada y continuada. Queda probado que dos empresarios y la empresa que dirigían, aprovechándose de la amistad con las víctimas, consiguen de dichas personas diversas cantidades de dinero para inversiones de alta rentabilidad. Pero la supuesta inversión no existía ni el negocio en si tampoco. Todos los actos de los acusados, *“tenían como finalidad cumplir el designio criminal de los acusados, quienes con conocimiento de la situación deficitaria y claramente insolvente de la mercantil, realizaron todas las acciones descritas, con la finalidad de captar fondos para poder atender el circulante y los gastos básicos y de funcionamiento de la empresa, añadiendo a este arduo engaño la falaz afirmación de ser titulares de subvención alguna, consiguiendo de este modo lucrarse injustamente”*. El Ministerio Fiscal y la acusación particular, les reconocen la atenuante de dilaciones indebidas y de reparación del daño, para los dos empresarios, y no la para sociedad, por tratarse de una conformidad que de otra manera no se hubiera podido aplicar la atenuante de reparación del daño, pues la cantidad ingresada se correspondía apenas al 10% de lo estafado.

Se condena a los empresarios a 2 años de prisión y 6 meses de multa a razón de 6 euros día y a la devolución de las cantidades obtenidas de forma ilícita de las víctimas. Y a la empresa, al no concurrir circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, es condenada a la pena de multa de 120.000 euros y a la suspensión de las actividades sociales de dicha mercantil que comprenden la gestión inmobiliaria, asesoramiento financiero y captación de fondos, durante 1 año.

Audiencia Provincial de Madrid, Sección 29, Auto nº 531/2017, de 29/06/2017

En fase de instrucción, el Ministerio Fiscal solicitó a través de su escrito de acusación, y por otrosí, la suspensión de las actividades de la sociedad investigada y la clausura del local. El Juzgado de Instrucción nº2 de Pozuelo así lo acuerda, sin audiencia de las partes, en contra de lo que dispone el artículo 544 quáter L.E.Crim. La defensa alega la falta de audiencia y que el auto no está suficientemente motivado. La Audiencia, basa su Auto exclusivamente en la falta de audiencia.

Así en su Fundamento Jurídico Segundo: *“De ahí que el artículo 544 quater LECrim . disponga las medidas cautelares a las personas jurídicas se acordará previa petición de parte y celebración de vista, a la que se citará a todas las partes personadas; audiencia que habrá de cumplirse en los casos en que se impongan la clausura temporal de los locales o establecimientos, la suspensión de las actividades sociales y la intervención judicial como medidas cautelares del nº 3 del artículo 129 CP”*. Continúa diciendo que la solicitud se hizo a través de escrito, y se resolvió sin escuchar a todas las partes y se fijó a través de la correspondiente resolución. Pero además tampoco se vislumbra motivo de urgencia o que la audiencia pudiera comprometer el buen fin de la medida. En consecuencia, dicho Auto del Juzgado de Instrucción, es anulado por la resolución de la Audiencia.

Sentencia Tribunal Supremo, Sala Penal, Nº Rec. 1625/2016, de 11/10/2017

El Juzgado de Instrucción nº7 de Barcelona, instruye un procedimiento contra un geriátrico y su administrador, por un delito continuado de lesiones, debido a los graves ruidos que afectan a la salud de los vecinos. Al parecer desde la primavera del año 2010, los querellantes, venían sufriendo en su domicilio ruidos excesivos generados por la actividad desarrollada en la residencia geriátrica, especialmente durante la noche. Después de toda la instrucción, la Audiencia Provincial de Barcelona, en su Sección Octava, dictó Sentencia, por la que absolvió a los acusados. La acusación presentó recurso de casación. La Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, confirmó la sentencia de instancia.

El T.S. al no poder modificar los hechos probados, pues la única manera sería volviendo a escuchar de manera directa al acusado. Y en casación no existe posibilidad de vista. Los hechos probados por la A. P. de Barcelona no se pueden modificar en el recurso. La acusación particular, plantea el recurso por vulneración de la tutela judicial efectiva y por error de derecho sustantivo. Pero solo puede prosperar por el primer motivo.

El acusado, ha quedado probado, que intenta la reparar el daño, pues a cada inspección que tenía por parte del Ayuntamiento de Barcelona, procedía a la reparación del ruido, sea cambiando las ruedas de los carros de medicación, sea poniendo ruedas a las camas, etc... Con ello queda probado que la conducta del acusado tenía por finalidad el desarrollo de una actividad industrial y no la intención de causar lesión alguna. El geriátrico emitía ruidos por encima de los decibelios permitidos, y el empresario lo intenta arreglar, y el Tribunal Supremo, califica de eximente la simple intención de reparar el daño.

Refiere la S.T.S.: *“La Audiencia Provincial ha constatado la ausencia de una voluntad del querellado directamente encaminada a causar el perjuicio. No ha podido apreciar una indiferencia ante el grave riesgo de que esa contaminación sonora provocara las lesiones que finalmente sufrieron los denunciados. Antes al contrario, la actitud del acusado estuvo orientada a paliar esos ruidos y, en la medida de lo posible, a ajustar su existencia a los límites tolerables con arreglo a la normativa municipal. Así se expresa el Tribunal a quo cuando razona que «... siendo cierto, conforme alega la acusación, que en fecha 17 de enero de 2.012 se notificó al querellado la existencia de los dos expedientes incoados sin que efectuase manifestación alguna, también lo es que, contrariamente a lo afirmado, no permaneció impasible e indiferente a las quejas que allí habían sido expuestas. El querellado Antonio tiene manifestado en el juicio oral, ratificando sus anteriores manifestaciones, que desde el momento en que se presentó la denuncia contactó con una empresa especializada en insonorización, la mercantil AUDITORIA ACUSTICA S.L. empresa que desde el primer momento le manifestó que sería recomendable se hiciese una sonometría para ver el foco del sonido y que lo mejor era entrar en casa de la vecina para ver el foco del sonido si era el ruido de la residencia o de la planta baja, y que a partir de ahí se pusieron en contacto con la vecina que les negó la entrada en su domicilio, y que pese a ello realizó una serie de trabajos encaminados a solucionar las emisiones sonoras, se cambiaron las ruedas a los carros de medicación, se pusieron ruedas a las camas, cambiaron la reja metálica de la entrada principal de la residencia y se pusieron ventanas metálicas de doble cristal sustituyendo las antiguas de madera» .”*

Al no condenar al empresario, igual suerte corre la empresa al ser absuelta del delito por el que venía siendo acusada.

Audiencia Provincial de Pontevedra, Sección 4ª, Sentencia 116/2017, de 30/06/2017

La Audiencia Provincial de Pontevedra revoca parcialmente la sentencia dictada en primera instancia por el Juzgado de lo Penal nº 3 de Pontevedra, y absuelve a la Cooperativa de un delito contra la Hacienda Pública por impago del Iva, del art. 310 bis en relación con el art. 31 bis, ambos del Código Penal. Lo funda en que la persona jurídica solamente responderá penalmente cuando además de acreditarse la comisión de un hecho delictivo por alguna de las personas físicas a las que se refiere el ap. 1º del art. 31 bis CP, se prueba también que la persona jurídica no adoptó las medidas de control adecuadas y necesarias para la evitación de la comisión de delitos, y ello le corresponde, inequívocamente, a las acusaciones pública y/o privada, aunque en la práctica pueda ser la propia persona jurídica la que se defienda en la acreditación de la real existencia de modelos de prevención adecuados "compliance" o "modelos de cumplimiento", no puede sostenerse que la prueba pese sobre la defensa, como obligación ineludible en el procedimiento penal, ya que en la persona jurídica rigen igual que en la persona física los principios penales básicos como el de la exclusión de una responsabilidad objetiva o automática.

Los hechos fueron que la Cooperativa presentó declaraciones-liquidaciones por el impuesto del Iva, de los ejercicios 2008 a 2010, no correspondiendo estos datos a los reales por operaciones en B por las que no tributaba, sumando un total por cada anualidad de las cuotas defraudadas a 1.053.850,69 €.

La sentencia de primera instancia condena como autores del delito contra la Hacienda Pública, al presidente de la cooperativa y del consejo rector, por ostentar la representación legal de la cooperativa y asumir las obligaciones tributarias, y a la entidad Cooperativa, por ser la obligada tributaria, sujeto pasivo del delito.

Pero respecto a la autoría la AP revocó la sentencia a quo en parte, absolviendo a la persona jurídica, por infracción del principio de presunción de inocencia, pues ninguna prueba por parte de la acusación se practicó en el juicio que acreditará la responsabilidad penal de la misma, en los términos del art. 31 bis CP y de la interpretación del Pleno de la Sala 2ª del TS ha realizado de dicho precepto en la S. de 29 de Febrero, y posteriores como la S. de 16 de marzo y la S. de 13 de junio, todas de 2016.

Audiencia Provincial de Madrid, Sección. 4ª, Auto 909/2017, de 03/11/2017

En este caso nos centramos en la fase de instrucción de un proceso en relación a la prosecución o no de la causa en la fase oral. Por ello, nos referimos a la impugnación del Auto que cierra la fase de instrucción y acuerda proseguir la tramitación de la causa, contra unas determinadas personas físicas y contra una persona jurídica, entre otro, por el delito de daños informáticos.

En relación a la persona jurídica, ésta solicita el archivo de la causa contra su persona, entre otras, por ausencia indiciariamente de los presupuestos previstos en el art. 31 bis CP, puesto que no se ha acreditado la ausencia de un modelo de organización y gestión por parte de las acusaciones en fase de instrucción.

El AP desestima dicha pretensión, en base a que no resulta necesariamente que deba la acusación probar la ausencia de "un modelo de organización y gestión adecuado para impedir la comisión de este delito". Si bien es cierto que se excluye por la jurisprudencia, STS 154/16, de 29 de febrero, STS 221/16, de 16 de marzo, tal condición de "presupuesto del tipo objetivo". Sin embargo, su ausencia, como elemento negativo del tipo no puede ser probada más que de forma indirecta o indiciaria, correspondiendo a la defensa mediante la alegación de su existencia, romper tales indicios.

En la instrucción, lo que tiene que resultar en todo caso es "un defecto estructural en los mecanismos de prevención exigibles a toda persona jurídica", y este defecto resulta indiciariamente en el supuesto examinado, a partir de los indicios obrantes en la instrucción y de la falta de prueba por parte de la defensa de la existencia de procedimiento adecuados en los términos del artículo 31 bis apartado 5 CP.



DOMICILIO SOCIAL

Passeig Vergaguer, 120, Entlo. 4ª
Igualada (Barcelona)
Telf.: +34 938 049 038
info@aeaecompliance.com

VALENCIA

C/Barcas, 2, planta 4 - Valencia
Telf: +34 963 683 562
valencia@aeaecompliance.com

MADRID

O'Donnell, 12 - Madrid
Telf: +34 607 225 405
madrid@aeaecompliance.com

BARCELONA

P. Verdaguer, 120, ent 4º - Igualada
Telf.: +34 938 049 038
barcelona@aeaecompliance.com

GIRONA

Pza. Cataluña, 1, Entl. 3 – Blanes
Telf.: +34 972 33 44 05
girona@aeaecompliance.com

TENERIFE

C/ Molinos de Agua,10,1º
San Cristobal de La Laguna
Telf: +34 922 315 179
tenerife@aeaecompliance.com

MURCIA

C/ Platería,7 3ºD 30004 Murcia
Telf: +34 968 213 784
murcia@aeaecompliance.com

CÁDIZ

C/ Sociedad, 10, 1º-B Cádiz
Telf.: +34 956 264 806
cadiz@aeaecompliance.com

A CORUÑA

San Andres, 33 - 1a
Jorge García Mallo
acoruna@aeaecompliance.com

CÓRDOBA

C/José Cruz Conde, 30, 3º 1ª - Córdoba
Telf: +34 957 496 501
cordoba@aeaecompliance.com

GUADALAJARA

C/Enrique Benito Chávarri, 6, 2º - Guadalajara
+34 949 22 00 73
guadalajara@aeaecompliance.com

MALLORCA

C/de Velázquez, 10 - Mallorca
Telf.: +34 689 19 19 55
mallorca@aeaecompliance.com

ASTURIAS

C/ San Bernardo, 3 - Avilés
Telf.: +34 984 835 245
asturias@aeaecompliance.com

CASTELLÓN

C/ Poeta Verdaguer, 1, Ento.
Telf.: +34 644 01 56 01
castellon@aeaecompliance.com

ANTEQUERA

C/ Carreteros, 1, Antequera
Telf.: +34 952 194 017
antequera@aeaecompliance.com

SEVILLA

C/ Caños de Carmona, 9-1º-A, Sevilla
Telf: 34 954 707 700
sevilla@aeaecompliance.com

MÁLAGA

C/ Tomás Heredia, 23 - 2º Izq., Málaga
Telf: +34 957 498 050
malaga@aeaecompliance.com